

313
de J.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ARAGON

**EL NUEVO PROCEDIMIENTO
ANTE EL CONSEJO
DE MENORES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A .

MARIA VIRGINIA RAMIREZ SILVA

San Juan de Aragón, México

1983

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

	Pág.
Introducción. - - - - -	1

CAPITULO I

El menor en el sistema normativo.

A. Antecedentes. - - - - -	14
1. En los pueblos prehispánicos. - - - - -	14
2. En la época colonial. - - - - -	18
3. En los primeros tiempos del México independiente. - - -	23
4. En la época de la reforma y de la pre-revolución. - - -	24
5. En la época posterior a la revolución. - - - - -	25
6. En anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores - del Distrito Federal. - - - - -	26
B. Importancia de la edad. - - - - -	40

CAPITULO II

Integración del Consejo de Menores del Distrito Federal.

A. La legislación del Consejo de Menores. - - - - -	48
B. Estructura y atribuciones. - - - - -	53
1. Del Presidente del Consejo. - - - - -	54

2. De la Sala Superior. - - - - -	57
3. Del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior	59
4. Del Consejero Unitario. - - - - -	61
5. Del Comité Técnico Interdisciplinario. - - - - -	64
6. Del Secretario de Acuerdos del Consejero Unitario. - -	67
7. De los Actuarios. - - - - -	68
8. De los Consejeros Supernumerarios. - - - - -	69
9. De la Unidad de Defensa de Menores. - - - - -	70

CAPITULO III

De la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores.

A. Objetivo. - - - - -	77
B. Integración. - - - - -	82
1. La de prevención. - - - - -	82
2. La de procuración. - - - - -	85
3. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servi- cios auxiliares. - - - - -	100

CAPITULO IV

Del procedimiento.

A. Etapas. - - - - -	115
1. Integración de la investigación de infracciones. - - -	115

2. De la resolución inicial. - - - - -	119
3. Instrucción y diagnóstico. - - - - -	132
4. Dictámen técnico. - - - - -	141
5. Resolución definitiva. - - - - -	146
6. Aplicación y evaluación de las medidas de orientación,- de protección y de tratamiento. - - - - -	162
7. Conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulte-- rior. - - - - -	168
B. Del recurso de apelación. - - - - -	170

CAPITULO V

Garantías Constitucionales en el procedimiento del menor.

A. Garantías procedimentales. - - - - -	179
B. Garantías de seguridad jurídica. - - - - -	196
Conclusiones. - - - - -	214
Bibliografía. - - - - -	219

INTRODUCCION.

El presente trabajo se ha enfocado básicamente a realizar el análisis jurídico del procedimiento seguido a los menores mayores de once y menores de 18 años en el Consejo de Menores del Distrito Federal, que por motivo de la comisión de una infracción que sancionan las Leyes penales se encuentran sujetos a la acción jurisdiccional de ese órgano.

El anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores, conservaba un carácter fundamentalmente paternalista y proteccionista para todos los menores que por alguna circunstancia se veían involucrados en la comisión de una infracción, atendiendo más a las características de personalidad del sujeto, que a la forma en que se desarrollo la infracción y la naturaleza de ésta, violando así las garantías mínimas constitucionales en perjuicio de los menores al dejarlos en un estado total de indefensión.

No es sino hasta el 22 de febrero de 1992, en que entra en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, cuando se deja atrás ese carácter paternalista y tutelar hacia los menores, pues la creación de esta nueva Ley mira básicamente a un trato más legal, equitativo, humano y justo a los menores que se encuentren relacionados con una infracción, se trata de una "Ley Garantista" que protege precisa-

mente los derechos y las garantías consagradas por nuestra Carta Magna en favor de los menores.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en la leyes penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

El Consejo de Menores del Distrito Federal, constituye un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, que se encarga de conocer a través de órganos unipersonales en primera instancia de las infracciones cometidas por menores de edad, y a través de un órgano superior en segunda instancia, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

Para la administración de Justicia, intervienen tres personajes importantes a saber: El Defensor, representando en todo momento los intereses del menor; el Comisionado, que va a actuar como órgano investigador y como representante de los intereses del ofendido y de la sociedad en general; y el Consejero Unitario quién se encargará de impartir la justicia que conforme a derecho proceda. Y sin restarle menos importancia, también interviene el Comité Técnico Interdisciplinario, te-

niendo a su cargo la evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en internación y externación.

El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, comprende las siguientes etapas: Integración de la investigación de infracciones, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictámen técnico, resolución definitiva, aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento, conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulterior.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aunque no es tutelar, quiere también darle un aspecto proteccionista al menor infractor, al tratar de que esté el tiempo menos posible privado de su libertad, pues los términos que contempla el procedimiento son demasiados cortos, para el debido desahogo de las diversas etapas del mismo, existen algunas lagunas que no se han determinado aún, ni que están contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, Ley adjetiva a la de la materia, contempla también algunos artículos que son letra muerta, ya que en la práctica no se dan. Prevé un solo recurso, el de apelación; todos los personajes que intervienen en el procedimiento, dependen de una sola Institución: La Secretaría de Gobernación, lo que origina que no exista una total autonomía para actuar con su papel corres-

pondiente, estando de esta forma limitados en sus funciones.

Por otra parte La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, favorece al menor infractor al otorgarle garantías que anteriormente no se tenían contempladas, estableciendo los principios de oralidad, expeditéz, e informalidad para poderse desarrollar el procedimiento, imprimiéndose una mayor sencilléz al mismo, sin que se vea perjudicada la garantía de audiencia, de defensa, de legalidad y respeto a sus derechos humanos, dando cumplimiento al imperativo que señala la Constitución.

En la primera etapa del procedimiento; integración de la investigación de infracciones, el Comisionado actúa en primer lugar como órgano investigador, y después de que una averiguación previa relacionada con un menor, le es turnada, en el término de 24 horas debe de ponerla a disposición del Consejero en turno, resultando el término insuficiente para poder realizar una serie de investigaciones y recabar datos para integrar la averiguación y al no serle posible complementar todas estas actuaciones, las turnan incompletas, ocasionando con ello que el Consejero no cuente con los elementos necesarios para emitir una resolución apegada a Derecho. Sucede en muchas ocasiones que los Comisionados de Investigación rebasan el término, turnando al menor mucho tiempo después, originando con ello una privación ilegal de su libertad, violando las garantías constitucionales de los menores. Lo ideal sería que el término de

las 24 horas se ampliara a unas 36 por lo menos, permitiendo a los Comisionados una adecuada integración de su averiguación.

En la etapa de la resolución inicial el Consejero Unitario dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de que le es turnado el menor, emite su resolución inicial resolviendo la situación jurídica del menor en tres formas: no sujeción al procedimiento o libertad con reservas de Ley, sujeción al procedimiento en externación y sujeción al procedimiento en internación. Las dos últimas se emiten cuando se encuentre debidamente acreditado el cuerpo de la infracción y la presunta participación de un menor en la comisión del mismo, ordenándose se abra el periodo de instrucción para que las partes ofrezcan sus pruebas y se apliquen los estudios biopsicosociales a los menores; sin embargo el término concedido al Consejero resulta también muy corto porque en algunas ocasiones se emite una resolución contraria a derecho, afectando las garantías individuales de los menores o los intereses de la sociedad en general, o simplemente por la carga de trabajo, mientras que en adultos el auto de término constitucional se emite a las 72 horas, lo ideal sería que el término de 48 horas se ampliara a unas 72 horas por lo menos, para que así el Consejero esté en posibilidades de contar con un buen término para emitir su resolución Inicial.

En la etapa de instrucción y diagnóstico se ofrecen y se desahogan las pruebas y alegatos de las partes, esta etapa

consta de 15 días hábiles, sin embargo también resulta demasiado corto, pues la práctica procesal demuestra que el término es breve e insuficiente, por lo cual sería conveniente modificarlo a por lo menos el doble, ya que en muchas ocasiones sucede que no se alcanzan a desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes por la misma carga de trabajo y de tiempo, dejándose de recibir dichas probanzas a pesar de haber sido aceptadas en un principio en el acuerdo de admisión de pruebas, desprotegiéndolo de sus garantías individuales al no lograrse conocer la verdad histórica que se busca en cuanto a la plena participación del infractor en la conducta atribuida, al negársele por falta de tiempo, el desahogo de los medios probatorios que a su alcance tiene de acuerdo a lo establecido por la Constitución.

En cuanto a la etapa del dictámen técnico, este se realiza por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, emitiendo su opinión respecto de la evaluación que se haga de las medidas de orientación de protección y de tratamiento y toda vez que no se prevé por la Ley en que tiempo el Comité Técnico realizará estos actos, la Sala Superior del Consejo de Menores, emitió un acuerdo el 9 de julio de 1992 al respecto, estableciendo que será de cinco días hábiles para emitir el dictámen correspondiente de la evaluación de dichas medidas; sin embargo no tiene ninguna trascendencia jurídica, siendo innecesaria esta fase del procedimiento, ya que las personas que lo integran, trabajador social, médico, psicólogo y pedagogo, no son peritos en la materia y no deben emitir su opinión en cuan-

to a la aplicación de alguna de las medidas antes señaladas, siendo este un mero aspecto legal que compete única y exclusivamente al Consejero Unitario, ya que en la práctica el Consejero emite su resolución definitiva valorando los elementos de prueba que tiene a su alcance y que hayan aportado las partes, sin que coincida en muchas ocasiones la medida aplicada por el Consejero a la medida sugerida por el Comité Técnico Interdisciplinario, pues en ocasiones emiten su opinión atendiendo más al aspecto biopsicosocial del menor que a la dinámica de la infracción, evaluando en base a eso la medida, y si realmente fuera tomado en cuenta, se violarían las garantías individuales del menor al no administrársele debidamente justicia en cuanto a su participación en la infracción, regresando de nueva cuenta a la Ley Tutelar.

En la etapa de la resolución definitiva, esta se emite una vez que la audiencia de pruebas y alegatos ofrecidos por las partes se han desahogado y se ha recibido el dictámen técnico sugiriendo al Consejero la medida de tratamiento aplicable al menor, ordenándose en ese momento el cierre de instrucción, debiéndose emitir dentro del término de 5 días hábiles siguientes - la resolución definitiva. La misma determina en forma definitiva la situación jurídica de un menor, existiendo de acuerdo a la Ley y para los fines descritos, tres clases de medidas: de orientación, de protección y de tratamiento. Las medidas de orientación y de protección, tienen por finalidad obtener que el menor que ha cometido alguna infracción que corresponda a

hechos tipificados en las leyes no incurra en infracciones futuras, siendo estas la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte, por lo que respecta a las dos primeras se consumen en un solo acto dada la naturaleza de la infracción resultando improcedente una llamada de atención o un regaño para que el menor cambie su actitud, en cuanto a las tres últimas, resultan ser letra muerta ya que no se llevan a la práctica, siendo ideal que las dos primeras clases de medidas de orientación se modificaran por otras de mayor alcance jurídico hacia el menor y las otras tres quedarán derogadas por ineficaces y estar en desuso. En cuanto a las medidas de protección, consistentes en el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, si son consideradas por el Consejero para emitir su resolución Definitiva y como su nombre lo indica son de protección para el menor y la sociedad en general; sin embargo la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos, resulta ser letra muerta porque no se lleva a la práctica, por lo que sería conveniente se derogara el tipo de esta medida de protección.

El tratamiento que se aplica a los menores es integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque se adecúa a las características propias

de cada menor y de su familia. Los Consejeros emitirán esta resolución en internación o externación, tomando en consideración la gravedad de la infracción, los medios empleados para realizarla, las dimensiones del daño causado, el peligro social que haya representado la infracción y las circunstancias peculiares de la personalidad del propio menor. El tratamiento consiste básicamente en la aplicación de sistemas o métodos especializados con la aportación de las diversas ciencias, artes, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor, logrando así su autoestima y autodisciplina para propiciar en el futuro un equilibrio entre sus condiciones de vida individual familiar y colectiva, modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial, promover la estructuración de valores y formación de hábitos en su persona, reforzar el conocimiento y respeto a normas morales y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana. Se da el caso que dentro de las medidas de tratamiento en externación, cuando el infractor no cuenta con apoyo familiar o es un niño de la calle, para propiciarle seguridad, se decreta que dicho tratamiento se aplicará en un Hogar sustituto o colectivo, lo que representa ventajas y desventajas, ya que si bien es cierto se le proporciona al menor casa, alimentos, actividades recreativas, educativas, laborales y por supuesto el tratamiento encomendado por el Consejero, garantizándoles así seguridad y protección, también es cierto de que como son hogares de puertas abiertas, cabe la posibilidad de fugarse de dicho lugar,

no aplicándoseles el tratamiento siendo difícil su localización para que lo continúen, una posible alternativa a este problema, es que se tuviera un mayor control sobre los menores además de darles plena confianza, de tal forma que los jóvenes y niños que ahí ingresan aceptaran quedarse.

En cuanto a la aplicación y evaluación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento son aplicadas por los Consejeros. La amonestación y el apercibimiento se aplica en el acto mismo de la notificación y no procede la evaluación y el seguimiento de las mismas, en razón de ser consumidas en el mismo acto, sin tener algún alcance jurídico sobre el menor. En relación a la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, así como la recreación y el deporte, corresponde a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores el aplicarlas durante un mínimo de seis y un máximo de doce meses, posteriormente enviará al Consejero la información sobre el avance de las mismas para decretar la resolución correspondiente. Las medidas de tratamiento en externación serán aplicables a corto, mediano y largo plazo por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, realizando su primera evaluación a los seis meses y las subsecuentes cada tres meses. La medida de tratamiento en internación, también se aplica por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, realizándose la primera evaluación a los seis meses y las subsecuentes a los tres meses posteriores, no pudiendo exceder el tratamiento de cinco años.

En la conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulterior, se determina que una vez que ha concluido el tratamiento ordenado en la resolución definitiva y se decreta en consecuencia la libertad del menor, continúa una nueva etapa en el procedimiento denominada seguimiento técnico ulterior, determinándose que se llevará a cabo por la Unidad administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor, teniendo como duración seis meses. El seguimiento como última etapa del procedimiento, es innecesaria e ineficáz, resultando inconstitucional sujetar a un menor infractor que ya ha cumplido con su tratamiento a otro tratamiento, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. Siendo contradictorio que el tratamiento que se le aplicó a un menor en internación o externación no sirvió de nada, ya que ahí no se reforzó ni se consolidó la adaptación social del menor, al resultar ineficáz esta etapa del procedimiento, sería conveniente que se suprimiera y que el tratamiento impartido por la autoridad ejecutora cumpliera con el objetivo del legislador: Lograr la adaptación social del individuo.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, también contempla que los menores infractores podrán gozar de las garantías individuales que otorga la Constitución Política a todo individuo, respetándose así, principios que la Ley Tutelar violaba en perjuicio del menor,

tales como los principios de legalidad, de audiencia, de defensa, de asesoría jurídica, e impugnación, en cambio el sentido del legislador al crear esta nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, fué el de proteger la condición del menor como humano, sus condiciones personales y el respeto a las garantías mínimas, consagradas en la Constitución, siendo de esta forma una Ley garantista, clasificando para tal efecto a estos derechos fundamentales del hombre por el Estado en favor de sus gobernados en dos tipos de garantías: las de legalidad y las de seguridad jurídica, las cuales serán analizadas más adelante.

C A P I T U L O I

E L M E N O R E N E L

S I S T E M A N O R M A T I V O .

A. ANTECEDENTES.

1. En los pueblos prehispánicos.

La atención que reciben los menores que infringen la ley penal en nuestro país, se remonta a los pueblos prehispánicos, en lo que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tonalpohuiqui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para lo cual se le preparaba desde la niñez. Los hermanos y las hermanas tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de estos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de una rigidez moral, las leyes castigaban con pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Había pena de muerte al alcohólico, al homosexual, al ladrón, al asesino, etc.; también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas. Las leyes eran rígidamente cumplidas por toda la población, algunos

comentarios de los conquistadores decían que tales leyes "eran pocas y se las sabían de memoria" queriendo restarles importancia y validéz.

Coexistían en México dos sistemas de educación. En el Tepochacalli, "casa de jóvenes", los niños y adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del ciudadano medio y hacia la guerra. Los maestros eran guerreros ya confirmados que se esforzaban por inculcar a sus alumnos las virtudes cívicas o militares tradicionales.

En los colegios superiores anexos a los templos, llamados Calmecac, la vida era austera y dedicada al estudio, preparándose a los adolescentes para el sacerdocio o para altos cargos del Estado. Se les sometía a frecuentes ayunos y trabajos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su pueblo, el arte oratorio, la poesía y los buenos modales. Cada uno de estos sistemas se hallaba bajo la advocación de un Dios. Los Tepochcalli dependían del Tezcatlipoca y los Calmecac de Quetzalcoatl. Los hijos de Pilli en adelante, estudiaban 20 años en el Calmecac y podían escoger entre el sacerdocio o el servicio al Estado. Al Tepochcalli podían entrar los hijos de comerciantes, cortesanos, artesanos, y algunos macehuales (siervos); salían de ahí a casarse y tomar las armas, pero los guerreros distinguidos podían llegar a las altas dignidades. A los soberanos, en su coronación se les indicaba que deberían atender a su pueblo como a un niño en la cuna

y ser moderado en el ejercicio de su poder, y que se hiciera de un corazón anciano grave y severo.

En el Código de Nezahualcoyotl, los menores de diez años estaban exentos de castigo, después de esa edad, el juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

Por lo que respecta al Código Mendocino se describen los castigos a niños, entre los siete y diez años, se les daba pinchazos en el cuerpo desnudo con las puntas de maguay, se les hacía aspirar humo de chile asado o permanecer desnudos todo el día atados de pies y manos o comer durante el día solo una tortilla y media.

Por lo que corresponde a como eran juzgadas las faltas y querrelas de los ciudadanos, la relación de Tepeca dice lo siguiente:

En la manera de gobernar que tengan los naturales, tenían. Por cabeza al señor o señores sus naturales y estos nombraban cuatro jueces que llamaban Tecuihtlatoque y estos cuatro juntos en una sala sentados oyan y determinaban las demandas e querrelas que antellos benyan, y muerto uno de estos cuatro jueces al señor nombraba otro en su lugar, y les du-

raba el oficio mientras llegados el señor y en la manera de juzgar les traban las partes litigantes pinturas de las tierras o casa sobre -- que litigaban, o el caso sobre que pedían justicia y esto se determinaba ordinariamente presentes ambas partes y recibían información de testigos para averiguar el hecho, y esta manera de proceder era de palabra por no haber otra conque poder declarar lo que decían, más que solamente dichas pinturas poniendo los delinquentes y delitos que habían cometido con los testigos que los vieron; y si las causas o intereses eran libianos las determinaban luego, y si graves las consultaban con el señor y con este acuerdo los sentenciaban a muerte ejecutaban las sentencias aunque fuere que uno a otro levantaba o chichorreías y parlerías que llevaban de esta ciudad a otras. (1)

Los jóvenes que infringían la Ley, eran juzgados de la misma forma, que toda la población; los padres tenían patria potestad sobre los hijos pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos aunque eran la autoridad. La ley ordenaba que la

(1) Comisión Nacional de Derechos Humanos, Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal, Editado por la Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991 p. 14.

educación familiar debería ser muy estricta. La mayoría de edad era a los 15 años, abandonando el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres. La edad excluyente de responsabilidad era a los 10 años.

Algunos ejemplos de delitos tipificados y sus penas correspondientes en la sociedad azteca son los siguientes:

Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote (los ancianos no eran castigados por este delito pues se consideraba justificada la acción por "tener frios los huesos"). El que injure, golpee o amenace a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y sus descendientes no podrán heredar los bienes de los abuelos; a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte; los hijos de los plebeyos se castigarán con la esclavitud; la homosexualidad se castigará con la muerte, el sujeto activo será empalado y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal, en los hombres; en las mujeres, con la pena de muerte por garrote. (2).

(2) Manuel, Alvaréz Bernal, La vida de los aztecas, 4ª ed. Editorial Fondo de cultura económica, México, 1983.

2. En la época Colonial.

En esta época los niños perdieron la protección con la que contaban de sus padres, jefes y escuelas, sobreviniéndoles más desgracias para ellos, las epidemias de viruela y cocolistle en los años de 1520, 1542 y 1577 traídas por los conquistadores llegaron a matar a poco más de la población; situación que aprovecharon los españoles para solicitar nuevas posesiones de tierra, por haber muerto en la epidemia sus dueños. Las enfermedades afectaron principalmente a los niños, los conquistadores que sobrevivían se refugiaban en los montes. Al no contar con mujeres, el conquistador español da inicio al mestizaje en el que los hijos son ilegítimos. Al venir las mujeres españolas sus hijos eran los criollos y generalmente quedaban al cuidado de indígenas.

En esta época se implanta el derecho de Indias que resulta una copia del derecho romano germánico y canónico con influencia arábiga y reglamentación monárquica, que estableció irresponsabilidad penal total a menores de nueve años y medio de edad y semi-inimputabilidad penal a los mayores de diez años y menores de diecisiete, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Más que delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fé cristiana y las buenas costumbres. Los castigos a

su vez exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Esto nos hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Posteriormente se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía y de inferioridad social, lo que dió como resultado un creciente abandono moral, económico y social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión.

Los religiosos fueron quienes trataron de dar solución al problema, y lo hicieron de un modo acorde a su pensamiento y al momento histórico básicamente religioso. Los preceptos a cumplir eran los de la doctrina cristiana, recogimiento, caridad y buenas conductas para lo cual se fundaron varios colegios, entre ellos se encuentran el Colegio de niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en el año de 1538. El colegio llamado de Inditas, inmediato al

de San Gregorio que fué fundado por el hermano Jesuita de apellido Ordeña para niñas naturales, quedó bajo las ordenes y cargo del oidor Gamboa, el cual años después de dejó de funcionar, también el honorable Colegio de San Ignacio, conocido como el de Vizcaínas.

Otra ley anterior a esta es la del Emperador Carlos V, del 18 de diciembre de 1552, que dice:

Que los Virreyes de la Nueva España, que en cada año por su turno visite al Virrey actual un año y un oidor de la Real Audiencia de México, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de la niñas recogidas y ordene la doctrina y recogimiento necesario y que haya persona que miren por ellas, y se críen en toda virtud, y que ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios. (3)

Estos Colegios tuvieron su origen en la Ley XIX del Rey Don Felipe III de España, el 10 de junio de 1612.

En el año de 1781, Don Carlos III de España, dicta la ley X sobre el "Destino y ocupaciones de los vagos ineptos para el servicio de las armas y la marina", que a la letra dice:

(3) Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit. p. 16.

... Consejo sobre erección de casas de misericordia, y otros medios de socorrer a pobres e ineptos para el servicio militar, he resuelto:

1. Que las justicias amonesten a los padres y cuiden que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos e hijas vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos con amo o maestro; en cuya forma, interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la política general de los pobres, apartar de la mendigüez y de la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso.

2. Que cuando fueren huerfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos o miserables vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos las veces de aquellos, y supliendo su imposibilidad de colocar con ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populosas, y a la labranza y pastores de los ganados. (4).

Refiriéndose a que deberían de destinarse a los

(4) Comisión Nacional de Derechos Humanos, op. cit. p. 21.

talleres a los vagos de las ciudades, pero con muchas recomendaciones de orden administrativo.

Por otra parte los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio, y en forma particular al Hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y eran conocidos por el rigor con el que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente también en las escuelas que no eran correccionales, al grado que en el año de 1813 apareció una Ley creada en España, en la cual se destaca que de entre los españoles de ambos mundos el castigo o corrección de azotes, era el sistema que se utilizaba para formar hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española.

En el año de 1773, el militar Francisco de Zuñiga, mejoró el Hospital de pobres que había fundado Don Fernando Ortíz Cortés, con los fondos del hospicio de pobres para sostener un establecimiento a la moral pública, destinándose para tal efecto a los muchachos dispersos que no hubieran llegado a la edad de 16 años, para que aprendieran algún arte u oficio, bajo la dirección de los maestros del hospicio, declarando que no se daría lugar a las reclamaciones que hicieran los padres o parientes que los abandonaran a la ociosidad y a los vicios.

3. En los primeros tiempos de México Independiente.

En esta época los movimientos sociales y en especial los armados, trajeron consigo una desorganización, que culminó hasta la desaparición de varias de las Instituciones que se han citado en el punto anterior. Después de consumada la Independencia se dió una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al problema del año de 1841, estableciéndose posteriormente una casa correccional anexa al hospital de pobres, con fondos del ayuntamiento y organizada con esquemas de la época colonial, fundada por Don Manuel Eduardo Gorostiza en el mismo año.

En la misma época prevalecían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza, y en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la horfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos que se empleaban más para castigar que para proteger o educar a los jóvenes.

4. En la época de La Reforma y de la Pre-Revolución.

En este tiempo a pesar de que el país continuó con frecuentes conflictos, entre ellos de carencias económicas, por lo que en el año de 1861 siendo Presidente de la República Don Benito Juárez, y el ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez, se creó una escuela para sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla, donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una escuela de artes.

En 1882 aparece la Sociedad de Beneficiencia para la ins-

trucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

En el año de 1904 el Presidente Díaz emitió un decreto en el que se prohibía enviar al Penal de las Islas Mariás a las Mujeres con hijos menores de edad, siempre y cuando fueran el sostén de la familia, y el 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlálpán.

5. En la época posterior a la revolución.

Una vez consumada la revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fué resuelto poco a poco, haciéndose uso de las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, lo que trajo como consecuencia que muchos niños quedaran en el abandono. Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir, a tal grado que sentían placer por matar. Se aprendía que la vida no valía nada y que hay que matar antes de que lo maten, demostrándose así la hombría aunque les costara la vida.

Al terminar la revolución empezó otra época, la de construir y México se enfrenta a la realidad de que solo sabe agredir, y al tratar de reprimir esta agresividad o canalizarla o hacerla productiva; por lo que la gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirigió contra la familia, y la

mujer que había dejado de ser soldadera pasó a ser nuevamente un ser inferior, percibiendo los niños un mundo hostil, en parte porque lo era y en parte porque se proyectaba su propia hostilidad.

El país poco a poco empezó a reconstruirse, estabilizándose también la situación política y económica, haciéndose efectivas las garantías individuales; sin embargo persisten aún los antecedentes psicológicos, los cuales uniéndose a otros se manifiestan en diversas formas, una de ellas es la delincuencia juvenil.

6. El anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Como los tribunales para menores dependían, hasta el año de 1931, del gobierno local del Distrito Federal y tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir del año de 1932 pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Doctor Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, denominada la "Ley Orgánica y Normas de procedi-

miento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales", ya que facultaba a los jueces a que impusieran las sanciones que señala el Código Penal como meras penas, lo que conforme al artículo 20 de la Constitución Federal, solo podía imponer penas la autoridad judicial, pero como el Tribunal para menores era autoridad administrativa y no judicial, se encontraba incapacitado para imponer penas; sugirió a la entonces Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, y los jueces por Consejeros, continuando su composición colegiada, aprovechándose el hecho de que la Procuraduría General de la República convocó al primer Congreso Nacional sobre Régimen Jurídico del Menor, en el que entre otros acuerdos se aprobaron las ponencias a este respecto. Se formuló la Ley por la Secretaría de Gobernación, y se discutió en el Congreso de la Unión, aprobándola con ligeras modificaciones. Y como México tiene un régimen federal, cada Estado tiene su propia legislación y muchos procedieron a crear sus Consejos Tutelares ante el ejemplo del Distrito Federal, pero tomando como edad límite la de dieciocho años.

La base legal que el Consejo Tutelar del Distrito Federal tomaría, era que siendo Consejeros Tutelares los que deberían decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo. En efecto, aprovechando

la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso a dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la Ponencia Oficial de la Secretaría de Gobernación. Dicha ponencia no solo fué aprobada, sino muy elogiada por los Congresistas, ya que se tenía un primer periodo de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor, que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Después del Congreso se elaboró un proyecto de ley en el que participaron como autores la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez (subsecretario de Gobernación), y el Dr. Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores. La Ley fué enviada al Congreso de la Unión, discutida en el periodo de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974. Al Dr. Solís Quiroga

le tocó fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar. (5)

Para poder enmarcar el alcance y características de la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores, es conveniente citar algunos antecedentes de carácter general, ya que nuestro país se ha singularizado a lo largo de este siglo por tener un carácter de avanzada vanguardia en buscar las alternativas que se consideraban importantes en el quehacer del ámbito gubernamental; destacándose para tal efecto el Código de Martínez de Castro del año de 1871, en el que hace una consideración especial a los menores, considerándolos que no deberían recibir el mismo trato que los adultos en la etapa procedimental y en la ejecución de las medidas, siendo de manera significativa en el curso de este siglo y dentro del marco gubernamental en favor de la niñez y de la juventud, que se trazan los gobiernos en que se ubica una capacidad particular de atención a la prevención y tratamiento de las conductas antisociales de los menores, ya que estos requieren de un tratamiento específico de readaptación social. Esta conciencia correspondida con el avance obtenido en los campos doctrinarios en atención a la consideración de los menores y que va dando lugar a toda la concepción de defensa social y de prevención, adquirió un carácter singular y fundamental en el país cuando en el año de

(5) Héctor, Solís Quiroga, Justicia de Menores, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986. P. 38.

1965, se adhiere un tercer párrafo al artículo 18 Constitucional, que establece la obligación para el Estado y el derecho para los menores de que sean atendidos y tratados en Instituciones especiales, lo que significa un partocaguas en la legislación vigente mexicana, ya que algunos consideraban que a partir de ella los menores infractores salieron definitivamente del ámbito del Derecho Penal, cancelándose las posibilidades de concebir una inimputabilidad disminuída o condicionada, y por el contrario estableció la condición de atender bajo las condiciones de tratamiento integral y no de punibilidad las conductas antisociales y disfuncionales de los menores. Con ello se abrió un nuevo capítulo de alcances internacionales, y fué en el año de 1974 cuando se creó el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal, que tenía por objeto:

artículo 19.- ... promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

artículo 22.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que ha-

ga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

En base a estas consideraciones de orden general que estaban presentes en la filosofía política en la que se sustentaba la concepción tutelar, se expresó la orientación de un Estado capaz de todo y que podía de una manera más eficaz sustituir la acción del buen padre en la actividad de corregir y educar la conducta de los menores que infringían las leyes penales y de los que revelaban un estado disfuncional, confundiendo así dentro de un mismo haz el manejo del conocimiento de las conductas de los menores, tanto de las figuras delictivas como del estado de peligro, violándose así sus garantías individuales y procedimentales, ya que no se conocía en función de la infracción, sino en la naturaleza de la persona aunque no hubiera cometido algún ilícito, aplicándose así alguna sanción que tampoco estaba prevista en las leyes.

Los defensores de la concepción tutelar argumentaban que al haber salido los menores de la legislación penal, las reglas fundamentales de sine crime previa lege, sine pena sine previa lege, no eran aplicables, el hecho es que este debate que ocurría en nuestro país era simultáneo al desarrollo de una alternativa en atención a las conductas de los menores que se contemplaban en el plano internacional.

Ante esta situación resultó necesaria la expedición de una nueva ley que regulara la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, resulta imperativa la modernización y adecuación de las Instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

En base a lo anterior, la aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención sobre los Derechos del niño, cuyo Decreto de promulgación fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dieron sustento y dirección a la Iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que fué sometida a la Consideración y aprobación del Congreso de la Unión, ley que en el siguiente capítulo será analizada.

Otros hechos significativos en la evolución del tratamiento de los menores infractores en sus distintas etapas fueron los siguientes:

Ley de Montes (Independencia) excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y de 10 a 18 años, estableció penas correccionales.

1871.- Código Penal estableció que el menor de 9 años no tenía responsabilidad alguna, de 9 a 14, había que investigar si había obrado con discernimiento, a partir de los 14 años ya era responsable.

1892.- Porfirio Díaz compra las Islas Marías para ser destinadas a la Colonia penal para regenerar a los delincuentes más empedernidos los cuales fueron trasladados en 1906.

1906.- Se crea la Correccional para Mujeres en Coyoacán y Porfirio Díaz expide el decreto de que no sean enviados los menores de edad a las Islas Marías.

1907.- El Departamento Central del D. F., dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de una cárcel adecuada, para menores.

1908.- Se crea la Correccional para hombres en Tlalpan.

1917.- En las asambleas de Querétaro intervienen 14 médicos Constitucionalistas que se empeñaron en crear las bases del Sistema Asistencial para la niñez en México.

1921.- En enero de este año el periódico el Universal patrocina el primer Congreso Mexicano del niño, con secciones de eugenesia, higiene, legislación y pedagogía, que aprobó la creación del primer Tribunal para Menores.

1923.- Se funda en San Luis Potosí el primer Tribunal para Menores en México.

1923.- Aparece la Unión Internacional de Socorro a los niños.

1924.- Declaración de Ginebra, la quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones aprueba los derechos de los niños de la Unión Internacional de Socorro para niños.

1926.- Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales del fuero común del Distrito Federal; se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia.

1926.- El 10 de diciembre es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir las faltas administrativas de los menores.

1927.- Se crea el Instituto Interamericano del Niño con una

Tabla de Derechos con intervención de Gabriela Mistral.

1928.- Se crea el Consejo Supremo de Prevención Social cuyo objeto era cuidar de una adecuada atención a los presos y menores infractores.

Siendo Presidente, el General Plutarco Elias Calles pone en servicio el edificio reacondicionado de la Correccional para Mujeres, pasando a ser casa de orientación para Mujeres. Se crea la Ley Villa Michel.

La señora Carmen de Portes Gil funda la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

1930.- Se crea la Escuela Hogar para Varones, en Parque Lira no. 94, conociéndose como "Casa Amarilla".

1931.- Se establece la mayoría de edad penal a los 18 años.

El Consejo Supremo de Prevención Social, que era autónomo, pasa al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el Tribunal para Menores.

1934.- Primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, se crea el segundo Tribunal para Menores y aparece la Libertad Vigilada.

1935.- Aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales hechos por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familia-

res, personales y sociales, exámen clínico, inspección general, exploración física, exámen mental, diagnósticos: somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento.

1940.- La población de la "Casa Amarilla" pasa a Tlálpán por unos meses para remodelación. Las niñas infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en la Calle de Congreso no. 20 en Tlálpán, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.

1941.- El 22 de abril sale a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley orgánica de los tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como Normas y procedimientos jurídicos.

1942.- VII Congreso Panamericano del Niño con una "Declaración de Oportunidades para el Niño".

1945.- Se crean en México los Derechos del Niño por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

1948.- La Unión Internacional de Protección para la Infancia (UNICEF) expide su Carta de Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra.

1957.- IX Congreso Panamericano del Niño con declaraciones sobre la Salud del Niño, en Caracas.

1959.- La ONU aprueba los Derechos del Niño.

1971.- El Dr. Héctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios. Se crea la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

1974.- El 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que Crea Los Consejos Tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después. Creada por el Dr. Sergio García Ramírez, Lic. Victoria Adato de Ibarra y Dr. Héctor Solís Quiroga.

1976.- La Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva Institución, que se inaugura dos años más tarde.

1978.- Por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de las menores infractoras a raíz de la violencia en las Escuelas de Tratamiento.

1979.- Se declara año Internacional del Niño.

1980.- VI Congreso de la ONU sobre prevención del Crimen y Tratamiento del Delincuente, en Carácas.

1982.- Se crea la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (EMIPA). El Dr. Jesús Mestas Adame elabora la primera propuesta de un "Tratamiento Técnico Secuencial" para menores infractores en las Escuelas de Prevención Social, del cual se derivan los actuales tratamientos que se aplican en EMIPA, la Unidad de Tratamiento para Mujeres y la Unidad de Tratamiento para varones.

1983.- Se crea el programa Nacional Tutelar.

1984.- Reunión Inter-Regional de prevención del crimen y tratamiento del delincuente en Pekín, donde se proponen normas mínimas.

1985.- Para mejorar la vigilancia y atención de los menores en las Escuelas de Tratamiento, se compactan estas, unificando en Tlálpán a los Varones el 16 de agosto, y en Coyoacán a las Mujeres el 21 de septiembre, pasando a ser Unidades de Tratamiento. En el mismo año se celebró el VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido como Normas de Beigin en Milán Italia.

1986.- Se compacta el Programa Nacional Tutelar con el Programa Nacional Penitenciario, convirtiéndose en programa Nacional de Prevención del delito.

1987.- Por primera vez se crea en México un curso de especialización técnica en el Tratamiento de Menores Infractores.

1988.- En marzo se lleva a cabo la IX Reunión Nacional de Prevención del delito. El primero de mayo entra en vigor, en Baja California Sur su Ley de Normas Mínimas para menores Infractores, siendo el primer Estado que la adopta formalmente. En septiembre, se integran administrativamente al Consejo Tutelar, las Unidades de Tratamiento, promovido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales; además de los cursos de capacitación para personal de custodia y de cocina. En noviembre las Escuelas de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, pasan a depender del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

1991.- El 24 de diciembre se publica en el Diario Oficial la nueva ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal que rige al nuevo Consejo de Menores del Distrito Federal, la cual entra en vigor el 22 de febrero de 1992, desapareciendo en ese momento el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal y quedando abrogada la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

B. IMPORTANCIA DE LA EDAD .

Desde el punto de vista penal, la edad tiene una incuestionable importancia ya que es el prisma que centra su espectro sobre la inimputabilidad en los menores y que a través de la Historia se ha cuestionado para tomar como punto referencial, el poder atribuir una sanción a todos aquellos menores que infrinjan las leyes penales; siendo de esta manera que debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos del poder del régimen del General Porfirio Díaz, el dictámen sobre las reformas a la legislación de los menores, aprobó que se dejaran fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años y se abandonara la cuestión del discernimiento que estaba de moda; proponiendo investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, estableciendo una libertad vigilada.

Así la Comisión de Reforma del Código Penal, designada por aquél tiempo, recibió de la comisión el proyecto de tribunales paternos y, en la publicación de los trabajos de revisión del Código Penal (tomo II, pp. 419 y 430), se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. "El dictámen de los señores Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el proyecto de

Código penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas." (6)

Como se puede observar, ya desde esta época se reconocía el concepto de la mayoría de edad, siendo su comienzo a los 18 años, tomando como base la madurez emocional, mental e intelectual del individuo.

Por otra parte y remontándonos a épocas posteriores el 29 de noviembre de 1985 fueron aprobadas en la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como "Reglas de Beijing" o de Pekin, denominadas de esta forma ya que fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente, que se celebró en Milán Italia en el mismo año.

Las reglas de Beijing, consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les había negado. De igual forma consideraban que "la edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los

(6) Solis, op. cit. p. 31.

niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial.

Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido." (7)

En general existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana el comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales como son el estado civil y la mayoría de edad a efectos civiles.

Ahora bien el Dr. Gilberto Bolaños Cacho en su obra "Los Menores Infractores" hace alusión a la mayoría de edad considerando que a los dieciocho años termina todo el aspecto protectorial otorgado al individuo así como su desarrollo mental. Argumenta también que la adolescencia se caracteriza por tres circunstancias fundamentales: "La primera consiste en la separación del regazo de su madre o de la mano de su padre y que se llama esta etapa INDEPENDIZACION." (8) Esto es que el menor empieza a actuar por sí mismo, sin depender ya de sus padres. desarrollándose de igual forma los órganos de sus sentidos también nuevos, denominándose lo anterior: creación del super-

(7) Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, Documentos Internacionales en materia de menores, única ed. Editorial Osuna de Cervantes, México, 1991. p. 18.

(8) Gilberto, Bolaños Cacho, Los menores infractores, 1ª ed. Editorial Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1976. p. 6.

ego. " En el segundo paso de la adolescencia se forma en el individuo un nuevo organismo sensorial que lo pone en contacto con la naturaleza. El tercero es la aparición en su vida de un panorama diferente al que había tratado antes." (9), siendo esto su libertad aunado a una capacidad de poder realizar solo sus metas fijadas, teniendo conocimiento de los riesgos a los que se enfrenta.

Desde el punto de vista jurídico, y para el maestro Fernando Castellanos, "los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos" (10), considerando a los menores de esa edad en materia dúctil, susceptible de corrección, tomando como base la efectiva capacidad de entender y de querer, por ello es la determinación de que los menores no cometen delitos sino infracciones y se les aplica un tratamiento adecuado a sus características de personalidad.

El maestro Carrancá y Trujillo expresa: "Modernamente ya no se discute la completa eliminación de éstos (refiriéndose a los menores de 18 años) de la Ley penal, dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras, en una palabra, medidas tutelares." (11)

(9) Bolaños, Idem, p. 7.

(10) Fernando, Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del derecho Penal, 22ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 230.

(11) Raúl, Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, 20ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 279.

El maestro Rafael de Pina, recordando a Dorado Montero, considera que "el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente." (12)

Como podemos observar desde décadas anteriores se han propuesto como edad máxima de la minoría de edad si se vale la contradicción los dieciocho años, porque fundados en la experiencia y en los estudios del orden biológico, psicológico, sociológico como medida internacional, se considera que ésta es la edad en la que el sujeto adquiere sus condiciones de equilibrio emocional y racional, elementos que nos remiten al elemento de la imputabilidad de la capacidad de querer y saber.

Se considera también que la minoría de edad no es condición para que los menores se encuentren desprovistos del mínimo de garantías procedimentales, ni del mínimo de respeto a sus derechos humanos en cualquiera de las fases de la prevención o del tratamiento; aún asumiendo que los menores no estén sujetos a la aplicación del Derecho Penal, sin embargo las reglas generales contenidas en la declaración Universal de los Derechos del Hombre se considera que deben de ser aplicadas, que la con-

(12). Cit. post. Castellanos, Tena Fernando, op cit., p. 231.

dición de la edad no los sustraiga a que sean sujetos de Derecho y que consecuentemente sean responsables en su individualidad.

De esta manera el artículo sexto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, desprende de su contenido que: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de dieciocho años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo. La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que corresponda, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad..."

Este artículo establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once años y menores de dieciocho años de edad, lo que modificó en parte importante lo previsto en la Ley que crea los Consejos Tutelares, al aplicarse a mayores de seis años, lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo de eda

des que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social exclusivamente.

Otro de los marcos normativos del menor es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula en el cuarto párrafo del artículo 18: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". De la lectura de este texto constitucional, ligado a la totalidad de disposiciones contenidas en el artículo 18, se advierte que únicamente alude a la organización del régimen de ejecución relativo a los menores. Habla de un tratamiento dentro de un contexto referente a la ejecución de sanciones; sin embargo abarca implícitamente, tanto los organismos de conocimiento de la conducta materialmente delictuosa, infractora o peligrosa, como de los procedimientos que en aquéllos se siguen y las Instituciones de ejecución de medidas aplicables y aplicadas a los menores. También se ha de considerar el sentido que da el artículo 18 a las atribuciones del Estado en cuanto a menores infractores, Distinguiendo conceptualmente entre adultos para fines del derecho penal y menores infractores. En este caso, las instituciones especiales, que evidentemente excluyen a las generales para adultos se dirigen al tratamiento y no a condenas y penas como en el caso de los mayores de edad.

C A P I T U L O I I

I N T E G R A C I O N D E L

C O N S E J O D E M E N O R E S .

A. LA LEGISLACION DEL CONSEJO DE MENORES.

Como parte de los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Gobernación, se encuentra la señalada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consistente en organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, para lo cual se creó el Consejo de Menores local del Distrito Federal, como órgano administrador desconcentrado de la citada Secretaría, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que regula la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil y la adopción por México de la Convención sobre los Derechos del Niño, dieron iniciativa a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para la implantación de una justicia congruente con los más adelan-

tados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar.

Se dá a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, se promueve, con respeto a la competencia de los Tribunales o Consejos de cada entidad Federativa, el procedimiento para que estos puedan conocer de las conductas tipificadas por las Leyes penales Federales, estableciéndose la aplicación de esta ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad.

El artículo primero de nuestra Carta Magna establece que en México "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución"; ante ellos diversos especialistas han observado que los derechos de los menores habían estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen un verdadero procedimiento de acuerdo a las leyes establecidas en nuestro país.

Esta Ley establece que el menor al que se le atribuya la

la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental.

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la adaptación social constituye uno de los objetivos centrales en la leyes penales.

La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario implica situarlo dentro de un contexto que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, es decir comp parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que sólo en un espacio donde rija el pleno respeto a los derechos humanos, podrá desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social, de igual forma la obtención del fin último, evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Asimismo, con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones como lo contemplaba la ley anterior.

La legislación actual introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción atribuída.

En esta Ley se dió especial relevancia al derecho a la defensa, mismo que se previó con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de Menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar un abogado particular o de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo.

En el Procedimiento se contempla también la información al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de no ser compelido a declarar en su contra y a utilizar todos los medios de defensa, careo, exámen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente amén de aquellos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad.

El Consejo de Menores constituye un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, encargado de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento, interviniendo de igual forma el Comi-

té Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa de Menores y la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, ésta última por conducto del Comisionado, figuras de las cuales hablaremos más adelante.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se debe obtener en el desahogo del procedimiento, imprimiendo una mayor sencilléz al procedimiento sin perjuicio de, simultáneamente hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo Constitucional.

Además se contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social para que se adapte a su realidad; pretendiéndose evitar que el proceso de adaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor debe cubrir para lograr su externación, al márgen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción y logre así su adaptación social, como objetivo principal que se señalan los legisladores en materia penal.

B. ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES.

El Consejo de Menores del Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece el artículo 5 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía.

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores;

III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;

IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Las atribuciones del Consejo de Menores, en una forma breve nos señalan que las disposiciones contenidas en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se aplicarán sin interferencia de otra autoridad; desahogando el procedimiento en los términos establecidos, vigilando así el debido cumplimiento de legalidad y el respeto a las garantías consagradas por la Constitución en favor de los menores que se encuentren sujetos a esta Ley.

Dentro de la competencia del Consejo de Menores, este únicamente conocerá de las conductas tipificadas por las leyes penales de personas mayores de once y menores de dieciocho de edad; tomando como base la edad que tenga el infractor al momento de cometer dicha conducta.

De acuerdo al artículo octavo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, la estructura del Consejo de Menores, se encuentra conformada por:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los Consejeros Unitarios;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los Secretarios de acuerdos de los Consejeros Unitarios;
- VII.- Los Actuarios;
- VIII.- Hasta tres Consejeros Supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores.

1. Del Presidente del Consejo.

El artículo 11 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, nos señala cuales son las funciones del Presidente del Consejo de Menores, siendo las siguientes:

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir respectivamente los Consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V.- Designar de entre los Consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros visitadores;
- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las Unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- X.- Designar a los Consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los pro-

yectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV.- Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de Consejero Unitario o Supernumerario;

XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del Titular de la Unidad de Defensa de Menores;

XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

XIX.- Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Como se puede observar, el Consejo de Menores del Distrito

Federal, está constituido por una Presidencia que será responsable de la conducción y articulación del conjunto de actividades del Consejo, así como formar parte y presidir la Sala Superior que es un órgano de segunda instancia o tribunal de alzada.

2.- De la Sala Superior.

El artículo 13 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala las atribuciones de la Sala Superior, siendo las siguientes:

I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta Ley;

II.- Conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, y en su caso, designar al Consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

La Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Fede-

ral es un órgano de segunda instancia que traducido en términos más precisos es un órgano A quo o Tribunal de alzada, que conoce de los recursos presentados por quienes representan los intereses de la sociedad y de las víctimas, o por quienes representan los intereses del menor y soliciten la revocación de resoluciones expedidas por el órgano inferior. Esta Sala es al mismo tiempo responsable de fijar las tesis jurídicas en relación a las propias resoluciones para que exista una orientación hacia quienes tienen que conocer y resolver sobre una conducta del menor. Actualmente la conforman tres Consejeros numerarios y una Secretaria General de Acuerdos de la propia Sala.

Como parte de las atribuciones que le corresponden al Presidente del Consejo de Menores, también encontramos que aparte de fungir como tal, tiene las que le confiere el artículo 14 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, siendo las siguientes:

I.- Representar a la Sala;

II.- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;

III.- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala; y

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Por lo que respecta a las atribuciones conferidas a los integrantes de la Sala Superior o Consejeros Numerarios, son de su exclusiva competencia las que se señalan en el artículo 15 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, siendo estas:

I.- Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

II.- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

III.- Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan, de acuerdo con el turno establecido;

IV.- Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior;

V.- Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan, dentro de los plazos que señale la Ley;

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

VII.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

3.- Del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior también forma parte de la Sala Superior, teniendo a su cargo

las actividades consagradas por el artículo 16 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que a continuación se describen:

I.- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

II.- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;

III.- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

IV.- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fé de las mismas;

V.- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a este corresponden;

VI.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

VII.- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

VIII.- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

XI.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;

X.- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

XI.- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

4.- Del Consejero Unitario.

La Ley tutelar no contemplaba al Consejero Unitario como instructor, sino a una Sala multidisciplinaria, constituida por un licenciado en derecho, un licenciado en educación especial, y un médico y se pretendía que ambos pudieran diagnosticar y resolver la medida, aplicando un criterio por unanimidad de votos, atendiendo más al aspecto de la desprotección y desamparo del menor y estado de peligro, que al aspecto jurídico que por motivo de la comisión de la infracción se le podía aplicar,

En esta Ley los Consejeros tenían "potestad de hacer lo necesario para salvar al joven del peligro de ser delincuente, y, además la de ordenar con imperium lo conducente, con facultad de hacer que se cumplan sus órdenes" (13), por esta razón las resoluciones tomaban en cuenta el hecho y su relación con la vida total y con la personalidad, como base del tratamiento.

Por esta razón el objetivo de la legislación actual es dar un sentido de especialización profesional al asignar la responsabilidad de la instrucción hasta la acreditación del cuerpo de la infracción y de la participación del menor con sus agravantes y excluyentes al Consejero Unitario, basándose para lo cual en las atribuciones que le confiere a los mismos el artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el

(13) Solís, op cit. p. 140.

Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. que dicen así:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo integrará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo aquello se dejará constancia en el expediente.

II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cuál hará el exámen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictámen del Comité Técnico Interdisciplinario;

III.- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos úl-

timos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que señale el Consejero Unitario, cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen;

IV.- Ordenar al área Técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales de diagnóstico;

V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente Ley;

VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios;

VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;

VIII.- Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

De acuerdo a las primeras cinco atribuciones que la Ley le consagra al Consejero Unitario, como órgano encargado de impartir la medida que conforme a derecho corresponda, se puede observar que estamos ante la presencia de un proceso estricto de

la individualización de dicha medida, por lo que no es suficiente la acción jurisdiccional, sino que se requiere de una opinión técnica, que fundada en estudios individuales de carácter biopsicosocial, considere cual es la medida adecuada para tratar al menor o para su adaptación social; creándose así el Comité Técnico Interdisciplinario.

5.- Del Comité Técnico Interdisciplinario.

El artículo 22 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece que son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario las siguientes:

I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictámen técnico que corresponda, respecto de las medidas de Orientación, de Protección y de Tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

II.- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictámen técnico correspondiente para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;

III. Las demás que les confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo

go y un criminólogo, los cuales en su conjunto tienen la función de valorar los estudios biopsicosociales o de personalidad y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología antisocial del menor para posteriormente elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictámen técnico, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la vigilancia de la aplicación de estas medidas y la evaluación del desarrollo y resultado de las mismas. En otras palabras, una vez que el Comité Técnico Interdisciplinario tiene en su poder los estudios biopsicosociales aplicados a un determinado menor que por resolución Inicial dictada haya quedado sujeto al procedimiento en internación o externación, podrá dictaminar el desarrollo de las medidas aplicables previstas en la Ley, sin embargo el Consejero Unitario puede o no tomarlo en consideración para emitir su resolución definitiva que en derecho corresponda; ya que este es un mero estudio jurídico del caso que a él le compete.

Corresponde de igual forma al Comité Técnico Interdisciplinario, evaluar en cada Consejo Técnico, si es procedente o no modificar la medida impuesta en la resolución definitiva o dejarla firme.

El Comité Técnico Interdisciplinario reunido en sesión para proponer al Consejero la medida aplicable en cada uno de los casos de los menores, valora los estudios biopsicosociales practicados al mismo, los cuales tienen como principal objetivo

calificar y clasificar su personalidad, mediante cuatro estudios, Social, pedagógico, psicológico y médico, para descubrir su grado de evolución y su problemática realizándose dichos estudios por técnicos especializados en cada una de estas materias.

Es así como los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, médico, psicólogo, pedagogo y trabajador social, evalúan la medida aplicable al caso del menor, interviniendo el criminólogo al dar su punto de vista sobre la infracción.

En la práctica se ha observado que el trabajo que lleva a cabo el Comité Técnico Interdisciplinario, no requiere de la participación del licenciado en derecho, toda vez que los aspectos jurídicos son de la atención del Consejero instructor lo ideal sería que el criminólogo tenga como formación básica una de las disciplinas que con diferentes perspectivas estudian la personalidad del menor para que logre una mejor integración con los otros miembros del Comité.

Por otra parte el estudio biopsicosocial que remite la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, en ocasiones no contiene la información necesaria que requiere el Comité Técnico Interdisciplinario para emitir el dictámen técnico correspondiente, para evitar esta situación lo ideal sería que se promovieran reuniones entre el personal técnico de la Dirección General que lleva a cabo el estudio de diagnóstico con los

miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, a efecto de que se unifiquen los criterios y puedan estos hacer saber al personal de esa Unidad administrativa, la información que requieren para que estén en posibilidad de emitir un dictámen técnico eficiente, que sea útil al Consejero Unitario para individualizar la medida de tratamiento que ha de imponerle a los menores al elaborar su resolución definitiva.

6. De los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.

El artículo 25 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, dispone que son atribuciones del los Secretarios de Acuerdos las siguientes:

I. Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia;

II. Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero;

III. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el Consejero;

IV. Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a este corresponden;

V. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de su competencia;

VI. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y

de tratamiento;

VII. Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

VIII. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan;

IX. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero;

X. Guardar y controlar los libros de gobierno;

XI. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruído al menor, para los efectos que se señalen en la presente Ley;

XII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En relación a las funciones y atribuciones que la Ley le confiere al Secretario de acuerdos, todas son necesarias para el buen funcionamiento de los asuntos turnados al Consejero; sin embargo sería conveniente que se agregara a este artículo una fracción más, en la que se señale que también los Secretarios de acuerdos van a suplir en ausencia temporal a los Consejeros Unitarios, debido a que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal no lo tiene contemplado.

7. De los Actuarios.

El artículo 26 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, contempla que son atribuciones de los Actuarios las siguientes:

I. Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en esta ley;

II. Practicar las diligencias que les encomiende los Consejeros;

III. Suplir en sus faltas temporales a los Secretarios de Acuerdos, previa determinación que les encomiende los Consejeros;

IV. Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

Dentro de estas atribuciones que le competen al Actuario, sería conveniente que se agregara una fracción más a efecto de determinar quién va a suplirlo en sus ausencias temporales, ya que la Ley vigente no lo establece.

8. De los Consejeros Supernumerarios.

El artículo 27 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, dispone que son atribuciones de los Consejeros Supernumerarios las que a continuación se mencionan:

I. Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios;

II. Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo; y

III. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En la actualidad dentro del Consejo de Menores existen dos Consejeros Supernumerarios, supliendo las ausencias de los integrantes de la Sala Superior o Consejeros Numerarios.

9. De la Unidad de Defensa de Menores.

Es una nueva figura que surge con la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, no obstante lo anterior esta ya se encontraba embrionariamente en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en la figura del Promotor tutelar que asistía al menor en su defensa, no obstante lo anterior su marco de actuación estaba restringido a tal grado que vigilaba la fiel observancia del procedimiento asistiendo al menor en todo momento, y aunque contara con los elementos suficientes para la defensa del menor, este no podría aspirar a una libertad si su reporte de personalidad mostraba un perfil de parámetros conductuales anti o parasociales, lo cual debería de ser atendido por medio de un tratamiento acorde al problema que presentara el individuo, y ante esta situación el Promotor tutelar no podía obtener la libertad del menor encomendado, violándose así

sus garantías consagradas en la Carta magna.

Desde tiempos remotos la Defensa "ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que pueda darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable" (14), "que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto." (15)

La Unidad de Defensa, cuenta ya con una autonomía técnica, teniendo por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejero o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, durante las etapas procesales, como la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en internación o externación, correspondiéndole de esta manera las funciones que le confiere el artículo 32 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores así como el personal

(14). Guillermo, Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 179.

(15). Colín, op cit. p. 179.

técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida conforme a lo siguiente:

I. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general;

II. La defensa procesal tiene por objeto la asistencia de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

III. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y la defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

La Unidad de Defensa tiene tres funciones, por una parte la Defensa general, que funge como conocedora de las violaciones a los derechos humanos a los menores en la fase de investigación y persecución de los delitos realizados por autoridades administrativas o judiciales y se convierte en órgano coadyuvante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

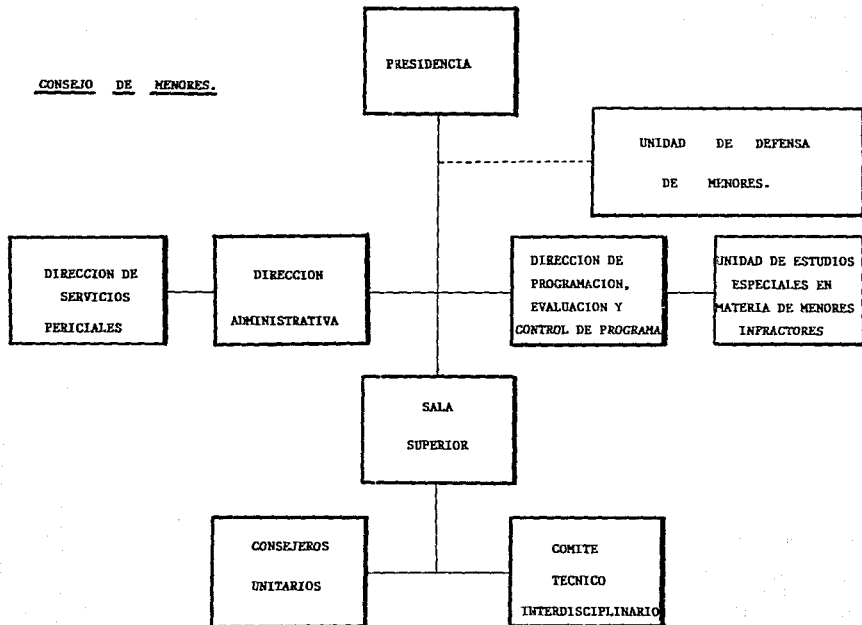
En segundo lugar a la Unidad de Defensa, le corresponde la defensa en el procedimiento, si el menor no designa un defensor particular, y desde que es puesto el menor a disposición del Consejero Unitario, este se encontrará asistido por el Defensor de Menores de esta fase hasta agotar el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva que determine el interna-

miento del menor en la Unidad de Tratamiento para Varones, o la sujeción a medidas de tratamiento en externación.

En tercer lugar a la Unidad de Defensa le corresponde la defensa de los menores en la etapa de tratamiento y seguimiento, en la cual los defensores estarán al pendiente de la seguridad jurídica y personal que los menores reciban en los Centros de Tratamiento en Internación y que se apliquen debidamente los tratamientos enfocados a la adaptación social del interno y de los que gozen de la medida de tratamiento en externación y que sus Consejos Técnicos en donde se reportan los avances obtenidos se realicen en su oportunidad.

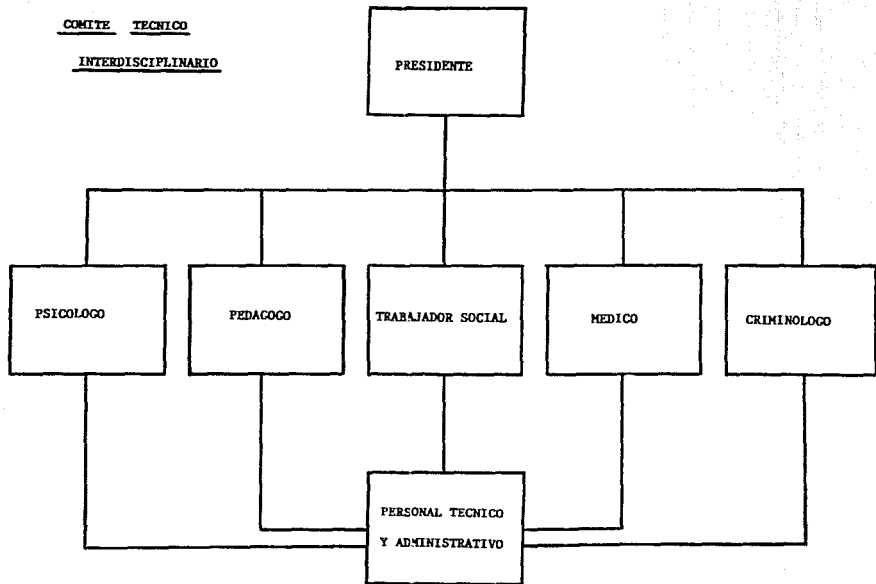
En cuanto a los defensores particulares y para el adecuado manejo de la defensa que tienen a su cargo de los menores que los hayan nombrado sería conveniente que se adicionara a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, un artículo que regulara el debido cumplimiento de la defensa que tienen a su cargo, en el sentido de que todo defensor particular al momento de aceptar y protestar el cargo conferido, sea apercibido de que en caso de abandonar la defensa del menor sin motivo justificado que por escrito señale, procederá dar vista al Ministerio Público; en razón que frecuentemente el defensor particular deja de actuar sin justificación aparente, y abandona la defensa, dejando al menor y a sus familiares en un estado de indefensión.

CONSEJO DE MENORES.



COMITE TECNICO

INTERDISCIPLINARIO



CAPITULO III

DE LA UNIDAD ENCARGADA

DE LA PREVENCION Y

TRATAMIENTO DE MENORES.

A. OBJETIVO.

Dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, se creó la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, siendo ésta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, cuyo objetivo se encuentra regulado por el artículo 34 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que dice: Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

Anteriormente existía una incongruencia legislativa y orgánica, pues la reforma al artículo 18 Constitucional definía al tratamiento de menores como un ámbito diferenciado y separado del mundo de los adultos, sin embargo la función de prevención y tratamiento de menores estaba en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, volviendo a integrarla en el mundo de los adultos, esta reforma atiende a considerar todo el ámbito de menores como un capítulo especial en el quehacer gubernamental.

Corresponde a la Dirección General en primer lugar la prevención, tanto la general como la específica, esto no es una función jurisdiccional, es una función de concertación social, primero en el ámbito del sector público y segundo con las instituciones y la sociedad civil en su conjunto; la prevención general rebasa la intención, la posibilidad y la capacidad de todo el sector público sumado en todos sus niveles de gobierno, es algo que compromete a la sociedad por entero de la sociedad civil en particular y en primer lugar a la familia, sin embargo hace falta establecer políticas, programas y concertaciones de acciones en el ámbito de la prevención específica referida a los menores que por su condición escolar o el abandono de la misma o su ingreso al mercado laboral jornal están en estado de riesgo, esto es que son susceptibles a que los fenómenos desencadenantes de las conductas antisociales estén más próximos a ellos y consecuentemente hay que volver a desarrollar acciones que alejen estos factores; pero el menor no es sujeto de ninguna medida, es una acción del Estado en relación a su medio.

De acuerdo al artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores las siguientes funciones:

I.- Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.

II.- Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los meno-

lo cual podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias, entidades o instituciones;

III.- Promover, organizar y realizar reuniones, congresos y seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención, con el objeto de uniformar los criterios que favorezcan el desarrollo integral del menor;

IV.- Promover la coordinación de actividades y programas con la Secretaría de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezcan principios orientados a la prevención delictiva;

V.- Proponer medidas que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y todas aquellas conductas parasociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos.

VI.- Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos menores de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales;

VII.- Orientar a través de la Dirección General de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo biopsicosocial del menor;

VIII.- Fomentar parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, para contribuir a evitar la apología del delito.

IX.- Llevar conjuntamente con las autoridades competentes,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo;

X.- Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores;

XI.- Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá a través y por medio de los Comisionados teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad a lo regulado por el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal;

XII.- Llevar a cabo en forma humanitaria y técnica la recepción de los menores que ingresan a la Dirección;

XIII.- Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios;

XVI.- Aplicar las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tanto externo como interno de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los Consejeros Unitarios y participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir la opinión fundada a los propios Consejeros;

XVI.- Fomentar las relaciones que los menores internos con el exterior siempre que estas favorezcan su adaptación social;

XVII.- Dictar los lineamientos técnicos interdisciplinarios

para llevar a cabo el seguimiento establecido en la Ley de la materia;

VXIII.- Establecer en forma normativa y operativa los servicios auxiliares necesarios para la realización de las funciones propias de la Dirección;

XIX.- Proceder a la realización y presentación de los menores infractores, así como coadyuvar al cumplimiento de las órdenes de extradicción; y

XX.- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquéllas que le confiera el Titular del Ramo."

En términos más precisos a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, le corresponde: "establecer la normatividad para el diseño, promoción, implementación y evaluación de programas de prevención que incidan en la disminución de los índices de comisión de conductas infractoras y de su reiterancia, como parte integral de justicia del menor." (16)

(16). Dirección de Prevención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, Diagnóstico, Funcionamiento y Programa de la Dirección de Prevención. editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1981.

B. INTEGRACION.

La Unidad administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, está a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, la cual a su vez se divide en cuatro Direcciones, siendo estas las siguientes:

- 1.- Dirección de Prevención;
- 2.- Dirección de Comisionados de Menores;
- 3.- Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares; y
- 4.- Dirección de Administración.

Estas a su vez desempeñan las siguientes funciones:

1. La de Prevención

El artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en su fracción I, señala que: La de Prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.

El artículo 34 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala que: se entiende

por prevención general: el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial: el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La prevención general se llevará a cabo mediante acciones coordinadas con instituciones públicas, privadas y sociales con el propósito de coadyuvar en el cambio de actitudes del menor, su familia y su comunidad que eviten la comisión de conductas infractoras.

La prevención específica se realizará mediante el seguimiento del caso del menor al que se le ha aplicado un tratamiento en internación o externación, brindándole a él y a sus responsables la orientación necesaria durante el proceso de su reintegración social.

Toda vez que no se observan resultados óptimos como los esperados por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores en su programa de prevención integral; sería ideal que este sistema fuera efectivo y eficaz, tomando en consideración entre otros aspectos, al tratamiento impartido en forma interna y externa, ya que al contar los Centros de Tratamiento con recursos suficientes, infraestructura adecuada, personal preparado y técnicos de diagnóstico y tratamiento para responder a las necesidades de la región.

En cuanto a la Unidad de Tratamiento, sería conveniente que esta Unidad fueran el menor infractor, la familia y el grupo social, de tal forma que el muchacho "lograra su independencia", después del tratamiento y al abandonar la institución encontrara el apoyo que requiere su entorno familiar y social.

Sería conveniente que el personal de los Centros de Tratamiento que interactúe con el menor, esté lo suficientemente capacitado para que contribuya adecuadamente a su tratamiento, siendo requisito contar con personal de tiempo completo.

En relación a las actividades para los menores, sería ideal que todos los Centros de Tratamiento existieran talleres, granjas e instalaciones para actividades deportivas y artesanales para garantizar que los menores se mantengan ocupados todo el día, porque se da el caso de que en algunas horas del día no tienen algunas actividades a realizar, cuidando que estas tareas sean practicadas y útiles para facilitar su reintegración a la sociedad, también sería importante que se diera una retribución económica a los menores que producen en los Centros de Tratamiento.

Partiendo de la base que el Centro de Tratamiento fuera el menor, la familia y su grupo social, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores debería de programar frecuentes actividades para propiciar la convivencia de los padres con lo menores a través de festividades y eventos conjuntos.

2.- La de Procuración.

Se ejercerá por medio de los comisionados y tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como a los intereses de la sociedad en general.

Ya hemos hablado que los Comisionados son los legítimos representantes de los intereses de la sociedad en el procedimiento para la impartición de justicia a los menores, y toda vez que dicho procedimiento se equipara al de adultos y que este a su vez también cuenta con una figura que representa los intereses de la sociedad en general, denominado Ministerio Público, es necesario enfocarnos a esta representación social para estar en posibilidades de entender las funciones de los Comisionados.

De esta forma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la atribución del Ministerio Público, de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; "el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. (17).

(17). César Augusto, Osorio Nieto, La Averiguación Previa, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986, p. 15.

El artículo 21 Constitucional además otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimientos de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

De lo antes expuesto se afirma que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aunque la misma Constitución no contemple a la figura de los Comisionados en sus funciones de prevención y procuración social, si tiene su fundamento legal y su marco de actuación dentro del título segundo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y - para toda la República en materia Federal y por lo que respecta al desarrollo de sus funciones, estas serán similares a las desarrolladas por el Ministerio Público en cuestión.

Analizada la procedencia de los Comisionados nos avocaremos a conocer sus funciones consagradas en la Ley de la materia siendo las siguientes:

a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley; esto que los Comisionados como órgano investigador van a realizar todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo de la infracción y la presunta participación del menor.

b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; esto significa que una vez que el menor es puesto a disposición del Ministerio Público por atribuirsele la comisión de una infracción, este de inmediato lo pondrá a disposición de los Comisionados de Investigación para la prosecución del ilícito o infracción.

c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos; esto significa que los Comisionados de Investigación integrarán debidamente dentro de las 24 horas en que el menor le es puesto a disposición por parte del Ministerio Público, la averiguación previa, y realizaran todas las diligencias necesarias para poder acreditar el cuerpo de la infracción y posteriormente remitir dicha averiguación a disposición del Consejero en turno.

d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor; esto es que al menor infractor en vía de garantía Constitucional a la que tiene derecho de acuerdo a los artículos 19 y 20 Constitucional, se le hará saber de la acusación que existe en su contra, los elementos que constituyen la infracción que se le atribuye, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como su derecho a no ser compelido a declarar en su contra, por lo que una vez realizado lo anterior, se procederá a tomar su declaración ante la presencia de un abogado defensor.

e).- Recibir testimonios, dar fé de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica; esto es que recibirá todos aquellos testimonios que se relacionen con los hechos y que sirvan para acreditar el cuerpo de la infracción, entendiéndose por este el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la ley penal; además de que dará fé de los posibles exhortos que se libren, hará constar y recogerá los vestigios o pruebas de la perpetración de las infracciones, describirá detalladamente estado y circunstancias conexas de personas o cosas relacionadas con la infracción, nombrará peritos cuando sea necesario y agregará a la averiguación previa el dictámen emitido, practicará el reconocimiento minucioso de los lugares relacionados con la averiguación previa y pondrá a disposición del Consejero en turno

armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudiere tener, tambien podrá librar citaciones para la práctica de diligencias y así poder esclarecer la verdad histórica.

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que que se les apliquen;

g).- Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;

h).- Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que in-

tervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan y promover la suspensión o la terminación del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores.

Por lo que hace a las funciones antes referidas en los incisos del f) al j), estas corresponden específicamente a los Comisionados de Procedimiento, siendo su función también persecutoria de las infracciones y al hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellas se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. "De esta manera en la función persecutoria se vislumbra un contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: la finalidad, que se aplique a los delinquentes las consecuencias fijadas en la ley." (18)

Independientemente de la actividad investigadora que tienen los Comisionados dentro de su marco de actuación, se contempla además la actividad del ejercicio de la acción penal, entendiéndose por esta la facultad de "conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria" (19); esto es que el Estado, como representante de la sociedad organizada va a velar por la armonía social, surgiendo así el derecho-obligación del Estado de perseguir un

(18). Manuel, Rivera Silva, El Procedimiento Penal, 16ª ed. Editorial Porrúa México, 1986, p. 42.

(19). Rivera, op. cit. p. 43.

hecho delictivo, y una vez que llega a esta conclusión ejercitará su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella, y por lo que compete a los Comisionados de Procedimiento le corresponden actividades dentro del mismo tales como aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de alegatos, formulación de agravios, e interposición del recurso de apelación. traduciéndose lo anterior como un conjunto de actividades realizadas por el cuerpo de Comisionados o representante social ante el órgano de decisión o Consejero Unitario, con la finalidad de que este, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Comisionado estima delictuoso.

Corresponde a los Comisionados de procedimiento, denominados así en la práctica, pues la ley de la materia no los contempla como tales, el que se solicite en audiencia incidental la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción, dicha audiencia será de conciliación para procurar el avenimiento de las partes y en caso de que no se llegase a un acuerdo, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

De igual forma los Comisionados intervendrán en la debida ejecución de las medidas de orientación de protección y de tra-

tratamiento en externación o internación aplicadas a los menores infractores.

k).- Interponer en representación de los intereses sociales, recursos procedentes, en los términos de la presente ley; esto es que de acuerdo al artículo 63 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice: Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación; así el Comisionado como representante de la Sociedad, podrá interponer dicho recurso cuando vea afectados los intereses de la parte que representa durante el desarrollo del mencionado procedimiento, teniendo como objeto la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios.

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal. Para poder hablar de las causas de la recusación, es necesario remitirnos a la ley supletoria de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores: El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 444 que a la letra dice lo siguiente: "Los magistrados y los jueces deben excusarse en los diferentes asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimentos que señala la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación", esta ley a su vez en el artículo 82 dispone que: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por afinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I.

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge, o sus parientes en los grados que expresa la fracción I en contra de alguno de los interesados.

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la determinación del que hayan seguido, hasta en la que tome conocimiento del asunto.

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I.

VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro, o arbitrador alguno de los interesados.

IX.- Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tomar mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos.

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores a amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

XII.- Ser acreedor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado, o ha hecho alguna manifestación en ese sentido.

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor o deudor o fiador de alguno de los interesados.

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, y

XVII.- Haber sido agente del ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono, o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el

asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados".

Tomando como base las causas de impedimento antes señaladas, es como el Comisionado podrá promover la recusación ante la Sala Superior y el Consejero Unitario, para los efectos de su calificación.

m).- Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; entendiéndose por delito y de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales"; y de acuerdo a la consideración del maestro Francisco Carrára, principal exponente de la Escuela Clásica: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (20) Y una vez que los Comisionados han acreditado con los elementos existentes dentro de la averiguación previa el cuerpo de la infracción y demostrado la presunta participación del menor en la conducta atribuida, es puesto a disposición del Consejero en turno, quién a su vez en el término de 48 horas va a determinar la situación jurídica del referido menor.

(20). Cit. post. Castellanos, Tena Fernando, op cit. pp. 125 y 126.

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna, esto es que los Comisionados deben actuar en favor del ofendido o como representante de la sociedad, velando por sus intereses para evitar la demora del procedimiento o la realización de prácticas dilatorias innecesarias.

En cuanto a las funciones de Procuración que les compete por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal a los Comisionados de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, las cuales tienen por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas y de la sociedad en general, sería conveniente que se incorporara un capítulo que contenga las funciones de procuración que ejercen los Comisionados, estableciendo un organismo técnico de carácter autónomo a la manera como la Ley de Menores antes mencionada contempla a la Unidad de Defensa de Menores. Además de que para tal caso, formen parte de este organismo Licenciados en Derecho debidamente acreditados con cédula profesional, ya que la Ley no contempla algún requisito para ser Comisionado y se da el caso que forman parte de los Comisionados personas que no son abogados y tienen alguna otra profesión, determinando sin saber circunstancias que son meramente jurídicas, invadiendo así aspectos legales, afectando con ello a los infractores y a la sociedad en general.

A pesar de que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, tiene más de un año de vigencia, se han detectado algunas irregularidades cometidas por los Comisionados de la Subdirección de Investigaciones que se encuentran de turno, dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; algunas irregularidades se han cometido en forma sistemática y otras en forma eventual, teniendo como común denominador que constituyen violaciones a diversos ordenamientos legales y por lo tanto una violación a los derechos fundamentales de los menores. A continuación se mencionan algunas de ellas:

Una de ellas es que mantienen a los menores detenidos y los ponen a disposición del Consejero Unitario no obstante de no existir flagrancia; o bien excede el término de 24 horas para ponerlos a disposición del Consejero Unitario, violándose de esta forma el artículo 16 Constitucional y el artículo 46, párrafo cuarto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en perjuicio de los menores infractores.

Otra irregularidad que presentan es la de no entregar al menor a sus representantes legales o encargados, fijándole la garantía correspondiente cuando se trata de conductas no intencionales o culposas; o bien de que no fijan garantía y entregan

al menor a sus representantes legales, cuando la infracción cometida corresponde a una conducta tipificada por las leyes penales que no merezcan pena corporal o permitan sanción alternativa. Violándose de esta manera lo establecido por el artículo 18 Constitucional, y por el artículo 46 párrafo segundo y tercero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Otra de las irregularidades que se presentan es la de tomar la declaración del menor sin la presencia de su abogado y no informar al menor de la naturaleza y causa de la acusación, así como no darle a conocer claramente el hecho que se le atribuye. Violando así en perjuicio de los infractores el artículo 20 Constitucional en su fracción III y el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Otra irregularidad cometida por estos Comisionados es la de poner a disposición del Consejero Unitario a menores, a pesar de que no integran conforme a derecho los tipos penales en los que se presume su participación, además de pretender complementar la integración de los elementos formales del tipo penal una vez que el menor ha sido puesto a disposición del Consejero Unitario y dentro del término inicial, provocando con esto que el Consejero se constituya en investigador o persecutor de las infracciones afectando con ello su capacidad de órgano de decisión. Violándose con ello el artículo 19 Constitucional

y el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

También se observa, que una vez hecha la puesta a disposición al Consejero Unitario, ofrecen complementos tendientes a comprobar el cuerpo de la infracción o bien la presunta participación, cuando jurídicamente corresponde esta circunstancia a la fase de investigación o averiguación previa.

Otra de las irregularidades consiste en que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, ha establecido días y horarios para que los defensores sean autorizados a visitar a los menores, circunstancia que limita considerablemente el derecho de la defensa, ya que se impide con ello el preparar adecuadamente las pruebas, audiencias y otros elementos que son básicos en la defensa de todo individuo, además que también han establecido horarios para que se practiquen notificaciones personales a los menores en los Centros que tiene a su cargo; violándose así el artículo 20 Constitucional, el 71, 72, 103 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, al restringir los horarios para las visitas de los defensores y las notificaciones de los actuarios.

Tambien sería conveniente que se derogara la fracción II del artículo 63 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en lo referente a las funciones de Procuración de los Comisionados de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, en razón de que ellos no pueden ser autoridad ejecutora e investigadora.

3. La de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.

Tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros Unitarios en el desempeño de sus funciones.

Como primera función asignada a la Dirección General de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, corresponde la de elaborar el diagnóstico a los menores por medio de los estudios biopsicosociales o de personalidad que le son aplicados, participando en su realización técnicos especializados, tales como: trabajadores sociales, licenciados en psicología, licenciados en pedagogía y médicos, y una vez que han rendido sus informes son remitidos al Consejero Unitario, procediendo éste a enviarlos al Comité Técnico Interdisciplinario

para que emita su dictámen técnico, sobre el cual se evaluará la medida de tratamiento aplicada a los menores.

Dichos estudios contienen los siguientes datos:

ESTUDIO SOCIAL.

1.- Datos Generales.

Contiene una ficha de identificación del menor motivo de estudio, en la cual se anota su nombre, sobrenombre, edad, fecha y lugar de nacimiento, escolaridad y última o actual ocupación, domicilio de residencia y número de ingresos que presenta al Consejo de Menores.

2.- Fuentes de Información y actitud asumida durante las entrevistas.

Incluye que personas proporcionaron la información para la elaboración del estudio, su relación o parentesco con el menor y en forma global. la actitud asumida por ellos durante el desarrollo de las diferentes entrevistas.

3.- Estructura familiar.

Contiene datos generales de todos los integrantes del nú-

cleo familiar de procedencia del menor, incluyendo si es el caso, datos de otras personas que residan dentro del mismo hogar.

4.- Características de la zona de residencia y vivencia familiar.

Incluye particularidades del contexto social en que se ubica el domicilio familiar; tipo de zona según su infraestructura, clase social predominante y tendencia de problemas sociales como drogadicción, bandalismo, centros parasociales, etc. Condiciones generales de la vivienda familiar, así como observaciones trascendentales durante la visita domiciliaria y resultado global de entrevistas colaterales efectuadas en la comunidad, si el caso lo amerita.

5.- Dinámica Socio-familiar.

a) Descripción de la dinámica familiar, destacando tipo de comunicación, roles desempeñados y su distribución, normas, valores y manejo de autoridad.

b) Funcionamiento económico de la familia.

c) Desarrollo de la familia como grupo dentro de su comunidad, relación con esta y su influencia en el comportamiento grupal e individual del menor.

d) Motivo de ingreso, según información proporcionada por el propio menor.

6.- Diagnóstico social inicial.

a) Características sociales del grupo familiar del que procede el menor.

b) Rasgos funcionales o disfuncionales del grupo.

c) Análisis de la situación personal del menor.

d) Alternativas de intervención, tanto a nivel individual como familiar, según el caso.

ESTUDIO PSICOLOGICO.

1.- Ficha de identificación.

Contiene fecha de identificación del menor motivo de estudio: nombre, edad, escolaridad, ocupación, estado civil, motivo de ingreso, número de ingresos, número de expediente y Consejero.

2.- Pruebas psicológicas aplicadas.

Contiene el listado de las pruebas psicológicas que se aplican.

3.- Aspecto y actitud.

Descripción de la actitud general del sujeto observada durante la ejecución de pruebas y la entrevista: facies, maneris-

mos, tono afectivo, lenguaje verbal, higiene, aliño, integridad física, edad cronológica y aparente, conductas relevantes y tatuajes.

4.- Exámen mental.

Evaluación de las funciones mentales superiores: estado de conciencia, orientación, afectividad y estado de ánimo, asociaciones y procesos de pensamiento, contenido del pensamiento, nivel, curso y tipo, persepción memoria, insight y juicio.

5.- Area intelectual.

Consignará el puntaje obtenido en el test de inteligencia obtenido, el nivel correspondiente y posibilidades de desarrollo en las áreas académica y laboral brevemente.

6.- Organicidad.

Descripción de elementos que sugieran trastorno orgánico y habilidad perceptivagn las que se observan fallas.

7.- Dinámica de la personalidad.

Relación de todos los datos obtenidos en la entrevista y las pruebas en base a los rasgos de personalidad donde la figura central es el menor en estudio. Los aspectos que incluye son

familiares, autoconcepto, personalidad, medio ambiente, relaciones interpersonales, manejo de sus impulsos, disciplina, figuras de autoridad, area sexual.

8.- Conclusión.

Breve resúmen descriptivo de la problemática principal del menor.

9.- Sugerencias de tratamiento.

En forma concreta se consignan según el caso, las sugerencias para integrar el programa de tratamiento. Contempla niveles de información, orientación, apoyo y terapia, incluye valoraciones psiquiátricas y neurológicas.

ESTUDIO PEDAGÓGICO.

1.- Ficha de identificación.

Contiene ficha de identificación del menor motivo de estudio, empezando con el nombre, edad, motivo de ingreso, número de ingresos, número de expediente, Consejero y escolaridad.

2.- Instrumentos que fundamentan la evaluación pedagógica.

3.- Actitud observada.

Descripción de las actitudes que el menor presenta durante la aplicación del estudio, disposición del menor hacia el trabajo, interés, vocabulario, fluidéz verbal, extroversión o introversión.

4.- Trayectoria educativa y laboral.

Descripción de la trayectoria educativa del menor, señalando niveles educativos transcurridos, grados reprobados y causas que lo originaron, edad de inicio en cada nivel educativo, deserción escolar, etc. También se abordará en este apartado, el empleo que hace el menor de su tiempo libre, esto con la finalidad de conocer los ambientes que frecuenta y el aprovechamiento de este tiempo.

5.- Análisis académico y vocacional.

Incluye resultados obtenidos en el área cognoscitiva, en la académica y en la vocacional.

6.- Conclusión.

Involucra un pronóstico educativo que profile y aclare en que área podrá desarrollarse el menor en estudio, es decir, que posibilidades de desempeño tiene, ya sea en el campo educativo formal, en el laboral, en el deportivo y en el artístico.

7.- Sugerencias.

Especificará las sugerencias que en el área pedagógica se consideren adecuadas para potenciar el desarrollo educativo, laboral y deportivo de cada menor. En los casos en que se puedan otorgar direcciones se anotarán para brindar alternativas reales, principalmente en el aspecto educativo y laboral. Se remitirá a los menores a los centros de capacitación o escuelas técnicas, según sea el caso, de acuerdo a la delegación política que les corresponda, en base a su dirección o bien a aquellos que les quede cercano.

ESTUDIO MEDICO.

1.- Ficha de identificación que contiene nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio actual, estado civil, Consejero, número de expediente, número de ingresos al Consejo.

2.- Antecedentes familiares.

Investiga enfermedades de tipo congénito y hereditarios, antecedentes de tipo neurológico y de enfermedad mental.

3.- Antecedentes familiares.

Abarca condiciones ambientales, así como características de la vivienda, calidad y cantidad de la alimentación.

4.- Antecedentes personales patológicos.

Hace referencia a los antecedentes de enfermedades presentadas durante la infancia, incluye también las toxicomanías, el tabaquismo y alcoholismo.

5.- Vida sexual activa.

Incluye inicio de la masturbación, edad en que se inició sexualmente, características de su pareja, existencia o no de protección, control de la fertilidad y padecimiento de enfermedades sexualmente transmitibles.

6.- Antecedentes gineo-obstétricos.

Es un apartado que involucra al sexo femenino, investiga presencia o ausencia de secreción anormal, fecha de la última menstruación, partos y abortos.

7.- Padecimiento actual.

Explora la existencia de síntomas que orienten hacia una enfermedad, así como lo referido a la influencia del estado de salud en su conducta.

8.- Interrogatorio por aparatos y sistemas.

Consiste en realizar una seminología con cada uno de los aparatos y sistemas que integran el cuerpo humano.

9.- Signos Vitales.

Incluye el chequeo de signos básicos en el menor.

10.- Exploración física.

Investiga los segmentos que conforman la estructura humana a través de la palpación, auscultación, inspección y observación del paciente, siguiendo un orden cefalo-caudal y cuyo objetivo es cumplir un diagnóstico.

11.- Diagnóstico.

Reúne todos y cada uno de los puntos anteriores con la finalidad de identificar la enfermedad.

12.- Estudio de laboratorio y gabinete.

13.- Tratamiento.

14.- Observación

Contempla opiniones y sugerencias de la intervención de otras áreas que coadyuven al área médica.

Como segunda función encomendada a la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, le corresponde el Tratamiento.

La evaluación de la aplicación del tratamiento sugerido por el Consejero Unitario se realiza por personas que integran los Consejos Técnicos de cada Centro de Tratamiento cuando los menores se encuentren internos, o por técnicos de la Subdirección de Medidas en Externación cuando el menor goza de su libertad, primeramente después de seis meses de que se emitió la Resolución Definitiva y esta quedó firme y subsecuentemente cada tres meses hasta concluir el tratamiento impuesto.

En este tratamiento se contemplan los siguientes aspectos:

- a) Tratamiento psiquiátrico en general.
- b) Tratamiento psicológico y terapia familiar.
- c) Tratamiento individualizado, médico en general, psicoterapia individual y de grupo.
- d) Tratamiento médico-farmacológico en daño cerebral.
- e) Reestructuración de hábitos sociales, trabajo con la familia y su medio social.
- f) Tratamiento pedagógico, basado en la libertad de elección en módulos formativos y en actividades recreativas y culturales.
- g) Dinámica de grupos y trabajo en equipo.
- h) Terapia ocupacional, capacitación laboral y actividades deportivas.

La tercera función encomendada a la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, es la de Seguimiento. La existencia de un seguimiento integral para los menores que egresan de los Consejos permite llevar a cabo acciones postinfractoras efectivas, garantizando la reintegración del menor a su ámbito social.

En este orden de ideas se determina que una vez terminada la fase Institucional, es importante iniciar el seguimiento de la vida y conducta del menor para confirmar su adecuada readaptación.

"Esta fase es un importante apoyo moral para él y al mismo tiempo es una manera de presión constante para que la familia refuerce sus cuidados, atenciones y vigilancia al menor. Para la institución, el seguimiento es un valioso medio de control y evaluación, para cerciorarse de la efectividad de sus esfuerzos, le señalará aciertos, errores y las razones de ellos, lo que le permitirá rectificaciones, en caso necesario". (21)

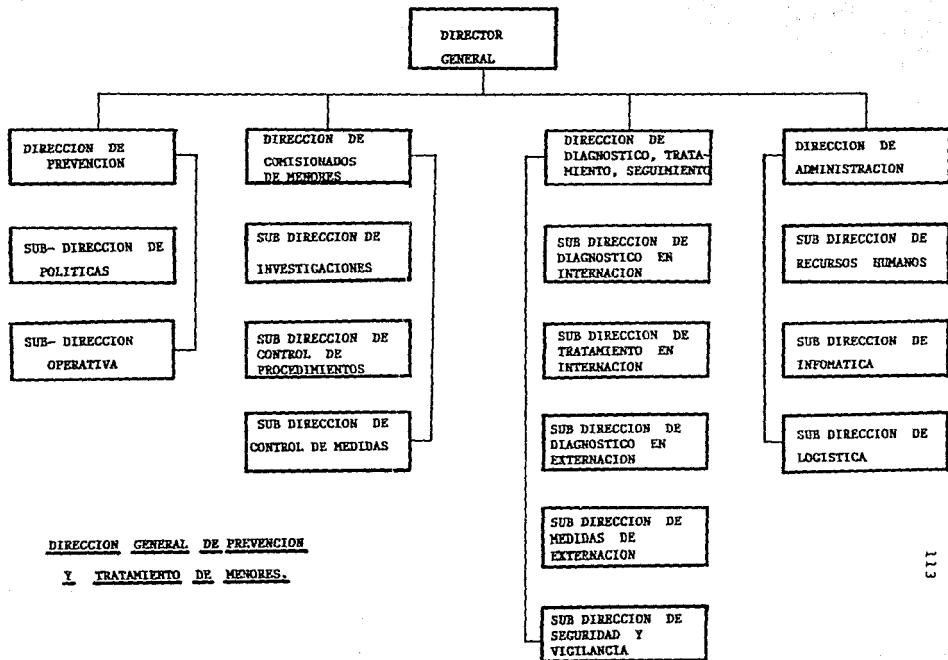
La Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, funciona a manera del brazo largo y protector en el medio exterior para ayudar efec-

(21). Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores 1984 - 1988, El menor Infractor y las Instituciones Tutelares. 1ª ed. Editado por Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985, p. 77.

tivamente al menor en su nueva etapa de tratamiento a través de una bolsa de trabajo y de centros optativos laborales, por supuesto antes debe de revisar la Ley Laboral para darle seguridad al menor en su trabajo y buscaría las mejores formas para darle protección. Por otra parte, diseñaría la forma más adecuada de seguimiento al menor, para que este se sintiera apoyado en el seno de su familia, en la escuela y en el taller.

Esta nueva situación de apoyo lo haría sentirse útil permitiéndole irse encontrando consigo mismo y, para la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, sería una de las mejores y más efectivas formas de llevar a cabo su seguimiento.

Una alternativa para reforzar aún más los objetivos de la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares para llevar a cabo con más éxito el seguimiento dado a los Menores que han salido de algún Centro de Tratamiento, sería instaurar casas intermedias que alojen a los menores, facilitando así la incorporación paulatina del menor a su familia, siendo también una hecho magnífico el que esta Dirección cuente con bolsa de trabajo, ofreciendo así al menor una opción de vida al salir de los Centros de Tratamiento.



CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO.

A. ETAPAS.

El procedimiento seguido ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 7º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución Inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictámen técnico;
- V.- Resolución definitiva;
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de Orientación, y tratamiento;
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

1.- Integración de la investigación de infracciones.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno, a efecto de que practique

la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya, y una vez realizado esto el Comisionado dentro de las 24 horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario.

La actividad investigadora es una labor de averiguación para la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de las infracciones y la presunta participación de quienes las cometen. Durante esta actividad, el área de Comisionados ú Órgano investigador, trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de las infracciones y poder estar en aptitud de solicitar al Consejero Unitario la aplicación de la Ley al caso concreto. "La actividad investigadora es un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal" (22); pues para que el Comisionado pueda solicitar al Consejero Unitario la aplicación de la Ley a una situación histórica, debe de dar a conocer y enterar la propia situación, sometiendo esta investigación al principio de legalidad.

De esta manera y una vez recibida la averiguación previa, es registrada en sus libros de gobierno y radicada, ordenándose la investigación correspondiente y la práctica del examen médico de ingreso del menor, por médicos adscritos a la Subdirec-

(22). Rivera, idem, p. 42.

ción. Hecho lo anterior se procede a nombrar al defensor del menor, quién puede ser particular o el adscrito a la Unidad de Defensa de Consejo de Menores, por lo que aceptado y protestado el cargo conferido, se le toma al menor su declaración, haciéndole de su conocimiento las garantías contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 Constitucional.

Recabadas las diligencias que el Comisionado estima pertinentes para la debida integración de la averiguación, aunada a la comparecencia del menor, dentro del término de 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que el menor es puesto a disposición por parte del C. Agente del Ministerio Público, son remitidas al Consejero Unitario en turno para que este aplique la Ley.

En esta primera etapa el Comisionado de investigación, actúa como órgano investigador, sin embargo sigue "personificando el interés público en el ejercicio de la jurisdicción" (23) y "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad" (24), representando en sus múltiples atribuciones el interés general y de la sociedad.

Durante el procedimiento seguido a un menor infractor, el Comisionado representa los intereses del ofendido, pero después de que este terminó, la pregunta es Qué pasa con él.?

(23). Colín, op cit. p. 90

(24). Colín, idem, p. 90.

A los Comisionados adscritos a la Subdirección de Investigación, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, les corresponde llevar a cabo, la primera etapa del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, consistente en la integración de la investigación de infracciones, en este primer momento los Comisionados adoptan el carácter de órgano investigador, y se supone que realizan las mismas funciones que desempeña el Ministerio Público en una agencia investigadora, practicando la averiguación previa y las diligencias necesarias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya a un determinado menor, sin embargo por el poco tiempo con el que cuentan para integrar su averiguación, siendo este de 24 horas, a partir de que es puesto un menor a disposición de ellos por parte del Ministerio Público, no la integran debidamente, existiendo fugas procedimentales al momento de hacerlò, ya que por el escaso tiempo no alcanzan a reunir y recabar informes y diligencias suficientes para acreditar la presunta participación de un menor en la comisión de una infracción, y por fallas técnicas, tal vez debidas a una falta de organización y conocimiento de su trabajo, son turnadas al Consejero Unitario las averiguaciones previas incompletas, sin reunir los elementos suficientes para tener por demostrado el cuerpo de la infracción, así como la posible participación del menor en dicha conducta y al no existir dichos elementos el Consejero Unitario al momento de emitir su resolución Inicial, puede decretar la No Sujeción al Procedimiento ante el Consejo de Menores del in-

fractor, o lo que es lo mismo, una libertad con reservas de Ley, por carecer de elementos para procesar, aunque del fondo de dicha averiguación, se desprenda su presunta participación en la conducta antisocial que amerita ya sea una Sujeción al Procedimiento en externación o en internación. Una alternativa a esta solución, sería ampliar el término de las 24 horas para integrar su averiguación a unas 36 horas por lo menos; y capacitar más a los licenciados que fungen como Comisionados en el aspecto técnico legal.

2. De la resolución inicial.

Una vez que es puesta a disposición del Consejero Unitario, la averiguación previa relacionada con el menor infractor, es registrada en el libro de gobierno correspondiente, y radicada; esto es que una vez que se ha ejercitado la acción penal, se dicta el auto de radicación que tiene los siguientes efectos: "Primero fija la jurisdicción del juez, con esto se quiere indicar que tiene facultad, obligación y poder de decir el derecho en todas las cuestiones que se plantean relacionadas con el asunto en el cual se dicta el auto de radicación" (25). "Segundo, vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público, tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias

(25). Rivera, op cit. p. 148.

ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte el inculpado y el defensor se encuentran sujetos también a un juez determinado ante el cual deben realizar todas las gestiones que estime pertinentes. Tercero. Sujeta a los terceros a un Órgano jurisdiccional, fijando un asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él y Cuarto. Abre el periodo de preparación del proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso; por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores" (26).

El auto de radicación que se dicta por el Consejero en un asunto relacionado con un menor infractor, tiene los mismos efectos que los que se dictan para los adultos, ya que también fija la jurisdicción del Consejero, y vincula al Comisionado o representante de la sociedad, al Defensor del menor, al propio infractor a este Órgano jurisdiccional y abre el periodo de instrucción, emitiéndose primeramente una resolución inicial, dentro del término de cuarenta y ocho horas; siempre y cuando el Consejero Unitario cuente con la plena certeza de que existe una infracción y la presunta participación del menor en la

(26). Rivera, *idem.* p. 149.

misma; no dándose inicio a dicho procedimiento si se carece de estos elementos.

Acto seguido se procede a tomarle su declaración en presencia del propio Consejero y del Comisionado adscrito al mismo, quién hace las veces de Ministerio Público, actuando en defensa de los intereses de la Sociedad y del ofendido; siendo asistido por su Defensor de Menores o Defensor particular, por lo que una vez que es exhortado en términos de Ley para que se conduzca con la verdad, y hecho saber de su conocimiento que no podrá ser compelido a declarar en su contra, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda con- testar el cargo, y de que en caso de no tener quién lo defienda se lo nombrará un defensor de oficio o de menores, por citar algunas de las garantías contenidas en el artículo 20 Constitu- cional; el Consejero Unitario, resolverá la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas ó en su ca- so dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolu- ción inicial que corresponda, debidamente fundada y motivada. Esta resolución inicial, tendrá los efectos de No sujetar al menor al procedimiento, quedando en libertad con las reservas de ley, y la de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar este bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, ó a disposición del Conse- jero Unitario.

En caso de determinarse la Sujeción al procedimiento, queda abierta la instrucción para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y se ordena la práctica de un diagnóstico biopsicosial, el cual sirve de base para el dictámen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, mismo que se toma en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

El artículo 50 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala los requisitos que debe reunir la Resolución Inicial que emite el Consejero, siendo estos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la infracción o las infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

VII.- Las administraciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quién da fé.

Anteriormente, con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, se determinaba que "para la primera resolución como para las posteriores el Consejero debe tomar en cuenta, en primer lugar el bienestar del menor antes que la falta de conducta" (27). Esto implicaba que se administrara la justicia a un menor, tan solo por darle una protección y seguridad al menor, que en su hogar no tenía, de ahí la función del buen padre que tenía el Consejero Tutelar, sin mirar siquiera el aspecto legal de la infracción por la que era puesto a disposición del Consejero; violándose así sus más elementales garantías procedimentales y de seguridad jurídica consagradas para todo Individuo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional y leyes adjetivas, Federal y del Distrito Federal, "el auto de formal prisión, es la resolución pronunciada por un juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de las setenta y dos horas por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de

(27). Solís, op cit. p. 106.

un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso" (28).

La resolución Inicial emitida por el Consjero Unitario es lo que se equipara al auto de formal prisión en adultos, sin embargo de acuerdo a lo que establece el artículo 19 Constitucional, esta resolución Inicial debe tener los mismos efectos que el auto de formal prisión o auto de término constitucional, dictándose la resolución de referencia en el término de cuarenta y ocho horas, por evitar que un infractor permanezca mucho tiempo interno, siempre y cuando estén comprobados el cuerpo de la infracción y la presunta participación del menor en la comisión de dicha infracción, además de que no esté probada a favor del presunto alguna causa de justificación o que extinga la acción penal.

Por otra parte el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, ley adjetiva y supletoria de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece que dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se

(28). Colín, op.cit. p. 288.

dictará un auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes elementos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpa-
do, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación con la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpa-
do, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

De esta forma el Código Federal de Procedimientos Penales, obedece lo preceptuado por el artículo 19 Constitucional, estableciendo los requisitos de fondo de un auto de formal prisión, o de una resolución inicial.

La fecha de la resolución inicial reviste gran importancia pues de acuerdo al artículo 19 Constitucional, "contiene un conjunto de garantías de libertad, que a la vez se constituyen en obligaciones ineludibles para el órgano de la jurisdicción y aún para los terceros" (29), pues si las personas encargadas de la custodia del menor dentro de las cuarenta y ocho horas, no

(29). Colín, idem, p.290.

reciben copia autorizada de esta resolución al concluir las cincuenta y una horas después de que es puesto a disposición del Consejero, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Los tipos de resolución Inicial que se emiten en el Consejo de Menores del Distrito Federal, por los Consejeros Unitarios son los siguientes:

a. No Sujeción al Procedimiento.

Esta resolución Inicial se emite por el Consejero Unitario cuando no se puede acreditar el cuerpo de la infracción, entendiéndose por este "Demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal" (30); o cuando no se pueda acreditar la presunta participación del menor, existiendo esta "cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto" (31); esto es que no existen dichos elementos para procesar y por lo tanto se debe decretar la libertad absoluta del menor con las reservas de ley. Esta resolución determina que hasta las cuarenta y ocho horas, no hay elementos para sujetarlo al procedimiento, más no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de alguna infracción o la presunta participación de un menor; por lo tanto la misma resolución no impide que datos

(30). Rivera. op cit. p. 160

(31). Rivera, idem, p. 167.

posteriores permitan proceder nuevamente en contra del menor, en este sentido se entiende la expresión de "con las reservas de ley".

b. Sujeción al Procedimiento en Externación.

Esta resolución Inicial se emite tomando en consideración que los principios garantistas que orientan a la Ley de la materia establece que el procedimiento podrá llevarse a cabo estando los menores presuntos infractores bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados. El beneficio de la sujeción al procedimiento en externación es aplicable a los menores presuntos partícipes en la comisión de ilícitos que en las leyes penales admiten libertad bajo caución, no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa.

En el ámbito de la justicia de menores la aplicación de este beneficio debe integrar una adecuada protección al menor, así como la respectiva seguridad de que aquél cumplirá con la obligación de presentarse de manera puntual a, los eventos jurídicos del procedimiento, y a la práctica de los estudios biopsicosociales, necesarios para concluir el proceso y dictar resolución Definitiva.

Para garantizar la protección de los menores y la seguridad pública, es fundamental la concurrencia adecuada de los padres o encargados del menor, cuya responsabilidad y capacidad

para presentar al menor a los eventos antes mencionados debe ser condición primordial para otorgar el beneficio respectivo.

En base a las consideraciones antes señaladas, los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, el nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, expidió un acuerdo en relación a los lineamientos que se deberán seguir por parte de los Consejeros Unitarios para poder resolver la sujeción al procedimiento en externación de los menores presuntos partícipes en la comisión de la infracción a las leyes penales, que admiten libertad provisional bajo caución, no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa, mismos que veremos a continuación:

PRIMERO.- Este acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para el adecuado cumplimiento de la función de los Consejeros Unitarios y la Sala Superior para resolver la sujeción a procedimiento en externación de los menores presuntos partícipes en la comisión de la infracción a las leyes penales que admitan libertad provisional bajo caución, no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa.

SEGUNDO.- En esos casos procederá la sujeción al procedimiento en externación si se reúnen los siguientes requisitos:

a).- Que sea solicitado por el menor, o por su defensor, sus representantes legales o encargados.

b).- Que en el caso de que existan daños, causados con motivo de la infracción en la que presuntamente participó el menor, se garantice su pago, a juicio del Consejero Unitario mediante billete de depósito.

c).- Que el menor no sea reiterante en infracciones de carácter intencional, considerando como tal a aquel sobre el que haya recaído una resolución definitiva en donde se ordene la aplicación de alguna medida de las previstas en la ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, o en términos de la legislación vigente.

d).- Que la naturaleza de la infracción, así como la mecánica de los hechos constitutivos de la misma, a juicio del Consejero, no constituyan peligrosidad social del menor.

e).- Que los padres o encargados del menor tengan la idoneidad moral para hacerse cargo de él durante el procedimiento, lo cual comprobarán acreditando su domicilio y una manera honesta de vivir.

f).- Que sean apercibidos por el Consejero de la obligación que recae en ellos de presentar al menor a los eventos procesales que este determine, así como a la práctica de los estudios biopsicosociales, señalándose que para cada inasistencia a los mismos se fijará una multa de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de incumpli-

miento de esta obligación. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores. la multa será de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa será de un día de ingreso.

TERCERO.- En la Resolución Inicial respectiva, deberá asentarse que, en caso de incumplimiento a la comparecencia del menor a los actos procesales o a la práctica de los estudios biopsicosociales, la medida será revocada, procediendo continuar el procedimiento con el menor interno en el Centro de Diagnóstico respectivo.

c. Sujeción al procedimiento en Internación.

Esta resolución se emite tomando en consideración que los principios garantistas que orientan a la ley de la materia establece que el procedimiento podrá llevarse a cabo estando a disposición del Consejero, interno el menor en los Centros de Diagnóstico respectivos, cuando se haya acreditado su presunta participación en la comisión de ilícitos que no admitan libertad bajo caución, no permitan sanción alternativa y merezcan pena privativa de libertad, aunado a que el menor sea reiterante en infracciones de carácter intencional y de que la naturaleza de la infracción, así como la mecánica de los hechos constitutivos de la misma, constituyan una peligrosidad social del menor.

En la misma forma que la resolución que determina la sujeción al procedimiento en externación, tendrá lugar la audiencia de ley, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes durante el procedimiento y se practicarán los estudios biopsicosociales del menor, necesarios para concluir el proceso y dictar la resolución definitiva.

En el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, el Consejero cuenta con el término de cuarenta y ocho horas a partir de que le es puesto a su disposición un menor relacionado con una infracción, para emitir la resolución Inicial respectiva, sin embargo el término es corto porque en algunas ocasiones, con los elementos contenidos dentro de la averiguación previa y las actuaciones practicadas por los Comisionados, no se encuentran acreditados algunos requisitos tales como que esté comprobado el cuerpo de la infracción que amerite una sanción privativa de libertad, que esté demostrada la presunta participación del menor, y que no esté plenamente comprobada a favor del infractor alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad o que extinga la acción penal, se emite en consecuencia una resolución contraria a derecho que desfavorezca al menor, violándose así sus garantías constitucionales o al contrario se puede emitir una resolución que afecte a los intereses del ofendido y de la sociedad en general, o simplemente en ese tiempo por la carga de trabajo el Consejero no alcanza a resolver es ese tiempo la situación jurídica de los menores que le hayan sido puestos a su disposi-

ción, por esta razón sería conveniente que el término de cuarenta y ocho horas para definir en forma inicial la situación jurídica del menor, se ampliara a unas setenta y dos horas por lo menos como se estila en adultos.

3. Instrucción y diagnóstico.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un periodo de ofrecimiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, formulándose por escrito, sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente.

Para esto el artículo 51 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece: Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Dentro de este término el Defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución

Inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes, así mismo dentro del plazo señalado, el Consejero Unitario podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

El artículo 53 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal señala: que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

El término que la ley nos señala para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas es demasiado corto, pues la práctica procesal nos muestra que este término es breve e insuficiente, por lo cual sería conveniente modificar dicho término y ampliarlo a por lo menos el doble, es decir a treinta días hábiles, ya que en muchas ocasiones sucede que no se alcanza a desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes por la misma carga de trabajo, dejándose de recibir dichas probanzas a pesar de haber sido aceptadas en un principio en el

acuerdo de admisión de pruebas; esta ley quizá dar un enfoque muy proteccionista al menor al acortar los términos, procurando que estuviera el menor tiempo posible interno, sin embargo lejos de protegerlo, lo desprotege de sus garantías individuales, al no lograrse conocer la verdad histórica que se busca en cuanto a la plena participación del infractor en la conducta atribuida, al negarsele por falta de tiempo el desahogo de los medios probatorios que a su alcance tiene de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Política.

El artículo 54 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, indica que: Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictámen técnico, quedará cerrada la instrucción. Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ellos se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En esta primera parte del artículo que antecede sería conveniente que se modificara asentándose que la instrucción va a quedar cerrada una vez que se hayan desahogado todas las pruebas y formulado los alegatos, en razón de que el dictámen que

emite el Comité Técnico Interdisciplinario no es parte de la instrucción, debiendo quedar fuera de esta.

En cuanto a los alegatos que deben de formularse por las partes y en razón de que la ley no señala un término para presentarlos, sería conveniente que se formularan por escrito dentro del término de 24 horas posteriores a la recepción del dictámen técnico, primeramente el Comisionado y después por el defensor, los cuales deberán estar fundados y motivados y sin perjuicio de que se conceda a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

Este mismo artículo contempla que la resolución definitiva debe de emitirse dentro de los cinco días siguientes hábiles al del cierre de instrucción; sin embargo sería conveniente que se modificara este término a los ocho días siguientes hábiles al del cierre de instrucción, para que el Consejero tenga tiempo suficiente para hacer una debida valoración y análisis del caso.

En el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; y para que las partes puedan conocer la verdad buscada, podrán valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los hechos.

Así el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, ley supletoria de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

En el presente procedimiento son admisibles pruebas tales como: la inspección, las periciales, las testimoniales, la confrontación, los careos y las documentales, haciéndose una excepción a la regla en el procedimiento de menores en cuanto a la prueba confesional, siendo esta inadmisibile en razón de que el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales determina que: La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales; en este orden de ideas los menores infractores no deben conforme a derecho desahogar una confesional, sino rendir su declaración o ampliación de declaración.

Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el

conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias, el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor, y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al comisionado.

El Consejero Unitario podrá valorar las pruebas ofrecidas por las partes durante el procedimiento de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 57 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal que a la letra dice:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del Defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejero harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno en lo que añade a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así co-

mo los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros del conocimiento.

También se admitirá como prueba "todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando este lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba" (32).

De lo anterior se infiere que la prueba de que se trata no sólo puede serlo con respecto al Consejero Unitario, sino también con relación a cualquier funcionario.

El artículo 58 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal determina que: En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del Conocimiento, deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 9823/50 del tomo CXXIII, de la quinta época prevé que "Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que pue-

(32). Eduardo, Pallares, Prontuario de Procedimientos Penales, 12ª ed. Editorial Porrúa, México, México, 1991, p. 50.

dan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle".

En esta misma etapa de instrucción se practicará el diagnóstico correspondiente al menor que haya quedado sujeto al procedimiento, siendo su objetivo dar a conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuales son las medidas conducentes a la adaptación social del menor; por medio de la aplicación de los estudios biopsicosociales o de personalidad, que a continuación se detallan:

a. Estudio Médico.

Se toma en consideración los hechos que provocaron el ingreso, para determinar, mediante un exámen médico completo, su etiología constitucional o funcional, desde los puntos de vista cuantitativo y cualitativo del desarrollo y la nutrición, calificando el estado de salud de órganos, aparatos y sistemas. Se tiene especial cuidado al determinar la influencia del sistema nervioso y de todo fenómeno, como de su medio ambiente familiar y extrafamiliar, sobre la conducta del menor.

b. Estudio Social.

Aquí se examinará mediante visita personal y directa, el medio familiar y extrafamiliar para recibir las realidades vi-

vidas y las influencias recibidas, tanto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. Además de lograr la comunicación entre el menor y la trabajadora social, se determina la situación real de este y su familia, para lograr la interacción de ambas partes, motivándolos a una mayor participación en la resolución de los problemas que originaron la conducta de los menores, sensibilizándolos y concientizándolos mediante una orientación a los mismos, en relación a la problemática presentada, fortaleciéndose así las relaciones interfamiliares con el fin de lograr la integración y participación adecuada del menor en su medio familiar y social.

c. Estudio Psicológico.

Estudia la personalidad del menor desde los puntos de vista psicológicos y psicopatológicos, para definir sus características estáticas y dinámicas. De sus resultados se desprenderá si requiere examen neurológico o intervención del psiquiatra al hacer la valoración interdisciplinaria del caso, para definir el coeficiente intelectual, el diagnóstico y el pronóstico. El tratamiento psicológico también se enfoca a facilitar la adaptación y reincorporación del menor a la sociedad y a su núcleo familiar.

d. Estudio Pedagógico.

En este estudio se examina el grado escolar, el coeficien-

te de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar; se diagnosticará y pronosticará el caso y, previa consulta interdisciplinaria, se determinará el tratamiento.

4. Dictámen Técnico.

La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios, con base en el dictámen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

De acuerdo al artículo 60 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, el dictámen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar fecha y hora en que se emita;

II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;

III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y

ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos y;

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto en la presente ley; y

V. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Tomando en consideración que las características de los actos procesales en la materia, deben incorporar los principios garantistas, en beneficio de los menores, establecidos en la propia ley, especialmente los referentes a la expeditéz de la realización de dichos actos; y toda vez que el mismo ordenamiento no establece algún término para que el Consejero Unitario respectivo resuelva lo referente a la evaluación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como tampoco se prevé lo conducente al término de que dispone el

Comité Técnico para emitir el dictámen correspondiente, los integrantes de la Sala Superior, emitieron el día 9 de julio de 1992, un acuerdo en el que se señala el término para la realización de dichos actos, mismo que veremos a continuación:

PRIMERO.- El Comité Técnico Interdisciplinario dispondrá de un término de cinco días hábiles para emitir el dictámen correspondiente a la evaluación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento a que estén sujetos los menores, a partir de la fecha de recepción del informe respectivo que rinda la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

SEGUNDO.- El Consejero Unitario respectivo deberá emitir la resolución correspondiente en relación a la evaluación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento a que estén sujetos los menores, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el dictámen del Comité Técnico Interdisciplinario.

TERCERO.- La resolución respectiva deberá ser notificada al menor y a sus representantes legales, al defensor y al Comisionado respectivo, al día siguiente hábil al de la fecha de resolución.

CUARTO.- El Consejero Unitario enviará por oficio, en la misma fecha de la notificación, los puntos resolutivos correspondientes a la Dirección General de Prevención y Tratamiento

en que se aplique la medida respectiva al menor.

El dictámen técnico que supuestamente evalúa la medida de orientación, de protección y de tratamiento, realizado por el personal del Comité Técnico Interdisciplinario, en base a los estudios biopsicosociales practicados al infractor, no tiene alguna trascendencia jurídica, siendo innecesaria esta fase del procedimiento, ya que las personas que integran el Comité Técnico Interdisciplinario; trabajadora social, psicólogo, pedagogo y médico, no son peritos en la materia de Derecho y no deben emitir su opinión en cuanto a la aplicación de alguna de las medidas antes señaladas, siendo este un mero aspecto legal que compete única y exclusivamente al Consejero Unitario.

En la práctica el Consejero emite su resolución Definitiva valorando los elementos de prueba que tiene a su alcance y que hayan aportado las partes; sin que coincida en muchas ocasiones la medida aplicada por el Consejero a la medida sugerida por el Comité Técnico Interdisciplinario.

Por otra parte los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario emiten su opinión atendiendo más al aspecto biopsicosocial del menor, que a la mecánica de la infracción, evaluando la medida de acuerdo a sus características personales; si realmente fuera tomado en consideración su dictámen, se violarían las garantías individuales del menor al no administrársele justicia de acuerdo a su participación en la comisión de

la infracción, regresando de nueva cuenta a la Ley Tutelar que privaba de su libertad a un menor tan solo porque de sus estudios biopsicosociales se desprendía una desprotección y desamparo.

Otra de las situaciones que se da en la práctica y que reafirma mi punto de vista, es que cuando los integrantes del Consejo Técnico, valoran la medida de tratamiento aplicada a un menor que se encuentra interno en algún Centro de Tratamiento, determinan que el infractor debe continuar con la medida impuesta en la resolución definitiva; y que esta misma evaluación es valorada por el Comité Técnico Interdisciplinario, sugiriendo a la vez la liberación de dicha medida; no es tomada en consideración por el Consejero Unitario, en primer lugar, porque los integrantes del Comité Técnico no estudian a fondo el asunto y aplican indebidamente la medida a un infractor; y en segundo lugar, porque si el Consejero opta por liberar de esta medida al menor interno, esta resolución es apelada por el Comisionado de Control de Medidas, el órgano de segunda instancia encargado de resolver esta inconformidad, por consigna de mandos superiores decreta en su resolución la confirmación del internamiento del menor para la continuación de su tratamiento sin entrar al análisis de la liberación de la medida decretada por el órgano del conocimiento ni al dictámen de evaluación emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario.

Otro de los aspectos infructuosos que tiene el dictámen

técnico emitido por los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario, es que únicamente se limita a sugerir la medida sin hacer mención sobre que aspectos personales y familiares del menor debe de trabajarse.

Por lo antes expuesto considero que debería de eliminarse esta fase del procedimiento por no tener alguna trascendencia jurídica sobre aspectos legales que son exclusivos de la competencia del Consejero Unitario.

5. Resolución definitiva.

Una vez desahogadas dentro de la audiencia de ley las pruebas ofrecidas por las partes así como sus alegatos y recibido el dictámen técnico sugiriendo al Consejero Unitario la medida de tratamiento aplicable al menor, se ordena el cierre de instrucción, debiéndose de emitir la resolución definitiva dentro del término de los cinco días siguientes.

La resolución definitiva contiene los siguientes requisitos contenidos en el artículo 59 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictámen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que este sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quién dará fe.

En el caso de adultos no se emiten resoluciones definitivas, sino sentencias, siendo estas "el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley." (33)

La resolución definitiva es el fallo final pronunciado por el órgano de primera instancia o Consejero Unitario en un asunto

(33). Fernando, Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, 14ª ed. Editorial Kratos, México, 1992, p. 163.

relacionado con un menor infractor, en la que se determina la medida a que deberá someterse el menor, conteniendo tres clases de medidas; de orientación, de protección y de tratamiento en internación o externación, admitiendo en contra únicamente el recurso de apelación.

A diferencia de las sentencias, las resoluciones definitivas aplican tratamiento a los menores, tendientes a la adaptación social del individuo, mientras que las primeras aplican penas o condenas.

El Consejero Unitario determinará en cada caso, en su resolución definitiva, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo o interno, previstas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas correspondientes, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictámen técnico respectivo.

A continuación veremos en forma más detallada el contenido de cada una de las medidas aplicables al menor.

a. Medidas de Orientación.

El artículo 96 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala que: la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que corresponden a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras. Dentro de estas encontramos las siguientes:

LA AMONESTACION.- El artículo 98 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, determina que la amonestación consiste en la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndole a la enmienda.

EL APERCIBIMIENTO.- Es contemplado por el artículo 99 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, desprendiéndose del mismo que el apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

LA TERAPIA OCUPACIONAL.- De acuerdo al artículo 100 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, la terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

LA FORMACION ETICA, EDUCATIVA Y CULTURAL.- Según el artículo 101 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal determina que esta medida de orientación consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales sobre adolescencia, farmacodependencia, familia y sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

LA RECREACION Y EL DEPORTE.- El artículo 102 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal establece que esta medida de orientación tiene como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas. coadyuvando a su desarrollo integral.

b. Medidas de Protección.

Tienen como finalidad al igual que las Medidas de orientación obtener que el menor infractor no incurra en la comisión de infracciones futuras, encontrando dentro de estas:

EL ARRAIGO FAMILIAR.- De acuerdo al artículo 104 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, define que el arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los Centros de Tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia.

LA INDUCCION PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS. Según el artículo 106 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal señala que esta medida de protección consiste en que el menor con el apoyo de su familia, reciba de instituciones de carácter público y gratuito que el Consejero determine, la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FAMILIAR.- El artículo 105 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para

toda la República en materia Federal, determina que esta medida consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ellos no haya influido en su conducta infractora.

LA PROHIBICION DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES Y DE CONDUCIR VEHICULOS.- De acuerdo al artículo 107 y 108 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal determina que la primera consiste en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo personal. La segunda es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de vehículos automotores, para lo cual el Consejero hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida impuesta.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, contempla que las medidas de Orientación consistentes en la amonestación y el apercibimiento que se haga al menor se emitirán dada la naturaleza de la infracción y se consumen en un solo acto; sin embargo resulta desde mi punto de vista improcedente este tipo de medida en razón de que no basta

con una llamada de atención, un regaño o una amenaza para que el menor cambie su actitud, aunado a que en algunas infracciones de carácter patrimonial no privativas de libertad de las cuales no se logró un advenimiento para la reparación del daño ocasionado, al menor tan solo se le conmina para que se abstenga de cometer esa conducta, dejándose por otra parte al ofendido desprotegido de sus derechos en esa instancia aunque se dejen sus derechos a salvo para que los haga valer en la vía civil. Lo idel sería que se cambiara este tipo de medida por otra que tuviera más alcance jurídico hacía el menor.

Por lo que respecta a las medidas de orientación consistentes en la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte; estas resultan ser letra muerta, ya que en la práctica los Consejeros no emiten este tipo de medidas en sus resoluciones. Una alternativa a estas medidas de orientación sería que se derogara este artículo en sus fracciones III, IV y V por ser ineficáz y estar en desuso.

En relación a las medidas de protección consistentes en el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, si son consideradas por los Consejeros para emitir sus resoluciones definitivas y como su nombre lo indica son de protección hacía el menor y a la sociedad en general; la última fracción de este mismo artículo con-

sistente en la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos, resulta también ser letra muerta y aquí el legislador no expresó con claridad el sentido de su medida de protección y tal vez por esa misma razón no se lleva a la práctica lo que estableció; una alternativa a esta solución sería derogar esta fracción y en su lugar decretar como medida de protección la canalización de los menores infractores que presenten un padecimiento psíquico permanente a la autoridad sanitaria correspondiente para su tratamiento.

Adicionándose esta fracción al artículo en cuestión se derogaría también la fracción II del artículo 76 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, que señala como causa de sobreseimiento del procedimiento "por padecer el menor trastorno psíquico permanente", dándole de esta forma un aspecto más proteccionista a este tipo de menores, ya que con la fracción del artículo que precede, se dejaba de conocer los asuntos relacionados con los mismos, desproporcionando al mismo tiempo al menor de ciertas atenciones que una gente con escasos recursos económicos no tiene.

Por lo que respecta a las Medidas de Tratamiento, estas podrán ser en forma externa o interna, entendiéndose por tratamiento lo que dispone el artículo 110 de la Ley para el Trata-

miento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal que a la letra dice: "la aplicación de sistemas o métodos especializados con la aportación de las diversas ciencias, técnica, y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor."

El tratamiento será integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto lo que señala el artículo III de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para Toda la República en materia Federal en sus fracciones I, II, III, IV y V que dice así:

I. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potenciales y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV. Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social nacional y humana.

Se considera que el tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor. Secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades. Interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento. Dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Dentro de los límites fijados por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, los Consejeros y la Sala Superior; en su caso ordenarán las medidas de tratamiento interno o externo a que se haga acreedor el menor infractor, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los medios empleados para realizarla, las dimensiones del daño causado, el peligro social que haya representado la infracción y las circunstancias peculiares de la personalidad del propio menor.

En base a las consideraciones anteriores, los integrantes de la Sala Superior el 24 de septiembre de 1992, emitió un acuerdo, el cual tiene por objeto establecer los lineamientos para el adecuado cumplimiento de los Consejeros y la Sala Supe-

rior, para resolver sobre la forma en que pronunciarán sus resoluciones en relación con el tratamiento de los menores a quienes se les haya comprobado su plena participación en la comisión de la infracción a las leyes penales.

c. Medidas de tratamiento en internación.

Como lo habíamos mencionado en el párrafo anterior, el Acuerdo emitido por la Sala Superior el 24 de septiembre de 1992, dice que este tipo de medidas se aplicarán a los menores infractores cuando concorra alguna de estas circunstancias:

a) Que la naturaleza de la infracción, o los medios empleados para ejecutarla, o las dimensiones del daño causado representen peligro social.

b) Que el menor sea reiterante en conductas intencionales, tipificadas en las leyes penales, independientemente del peligro social o daño causado. Deberá entenderse por reiterante a aquél menor sobre el que haya recaído una resolución definitiva en donde se le aplique alguna medida, de las previstas en la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, o en términos de la legislación vigente.

c) Que no existan padres, representantes legales o encargados en su guardia y custodia, o bien, que existiendo, no favorezcan el desarrollo armónico biopsicosocial del menor.

Solo en estos casos se podrán aplicar las medidas de tratamiento en internación.

c. Medidas de tratamiento en externación.

Este mismo acuerdo emitido por la Sala Superior el 24 de septiembre de 1992, también contempla los lineamientos que serán tomados en consideración por el Consejero y la Sala Superior al pronunciar sus resoluciones definitivas y dice así:

TERCERO.- Cuando la infracción no represente peligro social, el menor no sea reiterante y el estudio de personalidad presente, a juicio del Comité Técnico Interdisciplinario, un pronóstico positivo, aún cuando los padres, representantes legales o encargados no favorezcan el sano desarrollo del menor, podrá decretarse, excepcionalmente, el tratamiento en externación, en Hogar sustituto.

CUARTO.- El Tratamiento en externación procederá cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la naturaleza de la infracción, así como los medios empleados en su ejecución, no sean graves;

b) Que las dimensiones del daño causado sean leves;

c) Que la conducta no represente peligro social;

d) Que en su caso, se haya reparado o garantizado el daño que se causó con motivo de la comisión de la infracción;

e) Que el menor no sea reiterante en conductas constitutivas de infracciones intencionales a las leyes penales;

f) Que el menor cuente con padres, representantes legales o encargados que garanticen el cumplimiento de la medida ordenada por el Consejero unitario, a excepción de lo expresado en el punto tercero de este acuerdo;

g) Que el menor y sus representantes o encargados se comprometan a presentarse al tratamiento en externación, en el lugar que determine la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, así como a comparecer ante la presencia del Consejero Unitario respectivo, cada vez que este lo requiera.

QUINTO.- En la resolución definitiva los Consejeros Unitarios, y la Sala Superior en su caso, decretarán que, en el caso de que el menor no cumpla con las medidas que se le hayan impuesto, el tratamiento en externación será revocado para aplicarse el tratamiento en internación.

SEXTO.- Los padres, responsables o encargados del menor, serán apercibidos por el Consejero o la Sala Superior, en su caso, de la obligación de participar en el tratamiento en externación, señalándose que por cada inasistencia injustificada

se les fijará una multa de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento del incumplimiento de esta obligación. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa será de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa será de un día de ingreso, independientemente de la revocación de la medida.

Este tipo de medida de tratamiento en externación, se da de dos formas: En libertad quedando el menor bajo la guardia y custodia de sus padres o encargados, cuando los menores cuentan con apoyo familiar, siendo estos responsables de que el chico cumplirá con el tratamiento y que tiene un domicilio a donde llegar. La otra forma es cuando el menor infractor cuenta con la oportunidad de obtener su libertad bajo un tratamiento en externación, sin embargo este no cuenta con apoyo familiar, ya sea porque era un niño de la calle o simplemente porque su familia no desea hacerse cargo de él; por esta situación se determina que deberá quedar bajo la guarda de un Hogar sustituto manejado por sacerdotes o monjas, en el que se le proporcionarán los elementos básicos para su seguridad, protección, y el tratamiento determinado por la autoridad ordenadora, por eso es su nombre de sustituto, porque sustituye a la familia de la cual carece el menor.

La medida de tratamiento en externación en un Hogar sustituto tiene como todo sus ventajas y sus desventajas. Hablando de las ventajas tenemos que estos hogares constituyen un lugar

donde se le pueda brindar a estos menores desprotegidos un techo, comida, actividades recreativas, educativas, laborales y por supuesto el tratamiento que requiere de acuerdo a su personalidad, siempre tendiente a la adaptación social del individuo, garantizándose así una seguridad y protección a estos jóvenes carentes de familia, apoyo moral, cariño y comprensión.

Por otra parte la desventaja radica en que como son Hogares sustitutos también llamados colectivos, en donde se alberga a una gran cantidad de niños de la calle, no se puede tener un absoluto control sobre los mismos ya que no están acostumbrados a este ambiente y optan mejor por fugarse de los mismos, no aplicándosele en consecuencia el Tratamiento impuesto en la Resolución Definitiva, resultando también difícil el localizarlos para que cumplan con la medida impuesta ya que no cuentan con un domicilio fijo, he aquí la desventaja, de que en este tipo de medida los alcances obtenidos son poco favorables, sin que se logre el objetivo que se fijó el legislador, siendo este "La adaptación social del menor."

Una alternativa a este problema sería que se tuviera un mayor control sobre los menores, dándoles una confianza plena por parte de las personas que manejan los Hogares, de tal forma que los jóvenes y niños, que ahí ingresan, aceptaran quedarse.

6. Aplicación y evaluación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

En relación a la aplicación de las medidas de orientación, consistentes en la amonestación y el apercibimiento que se hace al menor, son aplicadas directamente por el Consejero en el mismo acto en que se notifica la resolución al menor y a sus encargados, y por la naturaleza de las mismas no procede la evaluación y seguimiento de las medidas, consumiéndose estas en el momento.

De aquí la ineficacia de la medida, ya que como se consumen en un solo acto, no tienen algún alcance jurídico sobre el menor, siendo insuficiente una llamada de atención o una conminación de su conducta para que se abstenga de seguir infringiendo las leyes penales.

Por lo que hace a la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, así como la recreación y el deporte, también tipos de las medidas de orientación, La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, será la autoridad encargada de aplicarla durante un mínimo de seis meses y un máximo de doce, dependiendo de la naturaleza de cada caso y de la propia infracción.

Posteriormente la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, dependiente de la Direc-

ción General de Prevención y Tratamiento de Menores, enviará al Consejero Unitario respectivo la información sobre el desarrollo y avance de las medidas antes mencionadas que se aplicaron al menor, en los términos que fija la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, para que emita la Resolución correspondiente, ya sea Libertad Absoluta, Modificación o Continuación de la Medida.

La Resolución de la Evaluación de la medida deberá dictarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la información. En este mismo plazo se contemplan cinco días hábiles para que el Comité Técnico Interdisciplinario realice y remita su dictámen y cinco días para la resolución que dicte el Consejero.

Las Medidas de Protección, consistentes en el arraigo familiar, el traslado del menor al lugar donde se encuentre su domicilio familiar y la prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos, serán controlados y supervisados por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores en los términos y plazos que fije el Consejero Unitario.

En cuanto a la inducción para asistir a Instituciones especializadas de carácter público y gratuito; como parte también de las Medidas de Protección, la autoridad ejecutora aplicará o supervisará, según el tenor de la resolución, la aplicación de

esta medida y evaluará sus resultados en los términos que establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, remitiendo el informe respectivo al Consejero Unitario para que emita su resolución de Libertad Absoluta, Modificación o Continuación de la Medida.

Para la aplicación de la Medida de Tratamiento en Externación, la Resolución definitiva pronunciada deberá establecer de manera clara y de conformidad con el artículo 113 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal; si el tratamiento en externación se aplicará a corto, mediano o largo plazo, en tal sentido deberá entenderse que corresponde a una duración de seis, nueve o doce meses respectivamente.

Al momento de notificar al menor y a sus padres o representantes de la Resolución Definitiva, se entregará a los mismos un pase especial diseñado para tal efecto.

En caso de que el menor y sus padres o representantes no se presenten al quinto día de haber sido notificados y haber recibido el volante respectivo, la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares, informará de inmediato al Consejero respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que haya iniciado el tratamiento y el menor deje de asistir durante tres citas consecutivas injustificadas, se notificará al Consejero para la revocación de la medida.

En caso de la canalización de un menor a un Hogar sustituto, el diseño de tratamiento será acorde a las características de la Institución, siendo responsable la Dirección General de control y supervisión de la medida, también será responsable del tratamiento en Instituciones especializadas de los menores que así lo requieran.

La información respecto a la aplicación de la medida deberá ser rendida por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, la primera a los seis meses y posteriormente cada trece meses, debiendo resolver el Consejero en un plazo no mayor de diez días hábiles. La solicitud de modificación de la medida a tratamiento en Internación, podrá ser realizada por la misma Dirección, remitiendo la información integral en que se funda dicha solicitud, a través de la promoción de los Comisionados de Menores ante el Consejero; en caso de que proceda se revocará el beneficio de tratamiento en Externación.

La aplicación de la Medida de Tratamiento en Internación, tendrá lugar en los Centros o Unidades de Tratamiento, en las cuales se brindará a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales y pedagógicas, formativas,

culturales terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un ambiente familiar positivo, siendo los sistemas de tratamiento acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La Unidad administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, cuenta en la actualidad con Unidades de Tratamiento para Varones, Mujeres y una Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje, conocida con el nombre de E.M.I.P.A., así como la Unidad de Atención Especial "Quiróz Cuarón", centro de tratamiento para menores que requieren una máxima seguridad.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Se tiene la aspiración moderna de lograr que en todo establecimiento correctivo para menores, sea capaz de adecuar su labor a las necesidades concretas de cada individuo, es decir individualizar el tratamiento. Sin embargo, ninguna labor clasificadora, ni por consiguiente, ninguna individualización del tratamiento, surtirá efecto bienhechor, si no obedece a ciertos principios que deberán recomendarse como norma general; entre los siguientes el Doctor Héctor Solís Quiroga señala:

- 1.- Debe basarse la labor en la pedagogía de los estímulos

sustituyendo la tradicional del reproche o del castigo. Ello está de acuerdo con la exclusión de toda finalidad punitiva en estos establecimientos.

2.- Como consecuencia, deben evitarse los golpes y todo maltrato hacia el menor.

3.- Deben desterrarse totalmente las sanciones que afecten la salud, como las privaciones de alimentos, de sueño o de las comodidades indispensables.

4.- No deben reunirse los chicos de fuerte experiencia negativa, como son los reiterantes.

5.- Debe contarse salvo casos extremos, con la colaboración de los padres, familiares o amigos de los menores.

6.- Debe tenerse ocupado todo el tiempo del menor con trabajo y estudios sistematizados, con diversiones sanas, actividades culturales y sociales.

7.- A través del amor que se otorgue a cada menor, debe fomentarse en este el amor al hogar y a la patria.

8.- No puede hacerse labor de fondo si no se atiende primordialmente a una adecuada alimentación, una oportuna atención médica, un apropiado vestido y una buena planeación pedagógica

y deportiva, cosas que antes, con criterios estrechos, eran consideradas ajenas a los campos de la pedagogía correctiva.

9.- Todo sistema de la pedagogía correctiva se funda en labor dirigida a los grupos, y debe ser precisamente adecuada a cada grupo, para poder atender a las peculiares condiciones de cada menor". (34)

7. Conclusión del Tratamiento y Seguimiento Técnico Ulterior.

Una vez que se concluye el tratamiento ordenado en la resolución definitiva por el Consejero Unitario o en su caso por la Sala Superior, decretándose en consecuencia la Libertad Absoluta del menor, continúa una nueva etapa en el procedimiento denominada del Seguimiento Técnico Ulterior, contemplada en el artículo 120 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, determinando que este se llevará a cabo por la Unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Así también el artículo 121 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece que:

(34). Solís, op cit. pp. 168 y 169.

El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de éste.

El Seguimiento Técnico Ulterior como última parte del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores, es una aberración de la Ley, es innecesaria y por si fuera poco, resulta inconstitucional sujetar a un menor infractor que ya ha cumplido con su tratamiento ordenado, a otro tratamiento con el supuesto objetivo de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. Lo que nos lleva a pensar, si por ejemplo un menor estuvo interno en algún Centro de Tratamiento por cinco años, y la ley señala que el tratamiento en internación será hasta ese término, y posteriormente le suman seis meses de tratamiento en seguimiento, ya no estuvo sujeto a esta medida por cinco años, sino por cinco años y seis meses, lo que se contradispone a lo previsto en el artículo 119 de la La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal y al artículo 20 de nuestra Constitución Política.

Por otra parte tambien se contradispone a que el tratamiento que recibió un menor en internación o externación no sirvió de nada, ya que ahí no se reforzó y se consolidó la adaptación social del menor.

En razón de resultar ineficáz esta etapa del procedimiento, sería conveniente que se suprimiera y que en el tratamiento

impartido por la autoridad ejecutora a los menores infractores en Internación o Externación, realmente se cumpliera con el objetivo del legislador, lograr la adaptación social del individuo.

B. DEL RECURSO DE APELACION.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, prevé un Recurso de Apelación ante la Sala Superior u Órgano de segunda instancia, contemplado en el artículo 63 que a la letra dice: Contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

El artículo 64 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece que este recurso tiene como objeto: Obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios conforme a lo previsto en este capítulo.

El maestro Guillermo Colín Sánchez define a la apelación como "un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judi-

cial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de los que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial." (35)

En forma similar a la de los adultos, el recurso de apelación en materia de menores infractores se interpone dentro del plazo de tres días hábiles contados después de hecha la notificación correspondiente por personas que estén facultadas para ello, siendo estas el defensor del menor, los legítimos representantes, y en su caso, los encargados del menor y el Comisionado, expresando por escrito sus agravios, supliendo la Sala Superior las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor o los legítimos representantes del menor o sus encargados.

El artículo 70 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, determina que el recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno. La susbtanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá

(35). Colín, *idem*, p. 499.

al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda. Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada. El recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la resolución inicial no suspende el procedimiento, sino que se maneja por cuerdas separadas, para tal efecto el Consejero Unitario una vez que recibe el escrito de apelación, remite a la Sala Superior copia certificada de todas las actuaciones.

El artículo 72 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, establece que: En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer:

- I.- El sobreseimiento por configurarse alguna de las causas previstas en la presente ley;
- II.- La confirmación de la resolución recurrida;
- III.- La modificación de la resolución recurrida;
- IV.- La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
- V.- La revocación lisa y llana de la resolución material del recurso.

En razón de que el procedimiento seguido ante el Consejo

de Menores es sumarisimo y que los términos que contempla la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal son demasiados cortos no se admite ningún otro recurso que el de apelación, por eso es que no serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella; caso contrario que en adultos si son admitidos recursos como el revocación, "recurso legal para aquellas resoluciones (autos) en contra de las cuales no procede el de apelación y cuyo objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto" (36), o la denegada apelación, consistente en "un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida siendo procedente en ambos." (37), no obstante que el Código Federal de Procedimientos Penales, ley supletoria a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, tenga previstos los recursos antes mencionados para hacerlos valer, esta Ley de menores en ese sentido es clara en cuanto a la procedencia únicamente del recurso de apelación.

Dado que el artículo 67 de la ley para el Tratamiento de

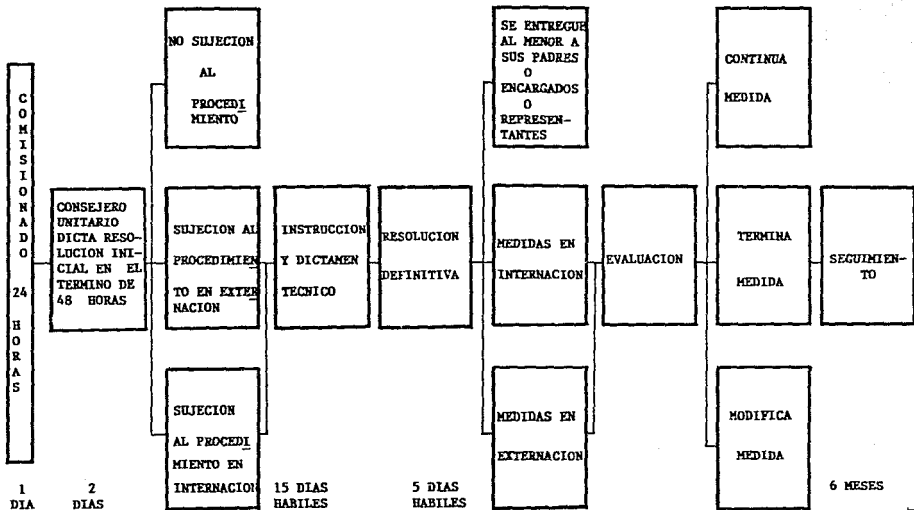
(36). Colín, op cit. p. 525.

(37). Colín, idem, p. 520.

Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal no contempla en que forma se expresarán los agravios, sería conveniente que al artículo en cuestión se le agregara un párrafo más, acondicionándolo de tal forma a efecto de especificar que los agravios correspondientes, van a ir acompañados de una copia para correr traslado a la contraparte, agilizándose así el trámite de la audiencia de vista en la Sala Superior.

También sería conveniente que se determinara en el capítulo respectivo de la apelación, que dicho recurso al momento de interponerse dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, se computara por horas y que correrá de momento a momento, ya que no se precisa en que momento específico del día siguiente hábil al de la notificación empezará a correr el término.

DIAGRAMA DE FLUJO DE PROCEDIMIENTO.



CAPITULO V

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

EN EL PROCEDIMIENTO

DEL MENOR.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que: "el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de la justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática. Nadie está por encima de la ley porque ésta es mandato del pueblo, único depositario original de la soberanía." (38) Por esta razón el Estado asegura el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución. Para ello, el gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas a las demandas de los individuos y de grupos sociales, más expuestos al atropello de sus derechos esenciales e impulsar una mayor conciencia de los límites del poder de la autoridad y de la dignidad inviolable del ser humano.

El artículo primero de nuestra Constitución establece que: En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución; ante esta situación, diversos especialistas han observado que los derechos de los menores habían estado limitados con la anterior Ley Tutelar, violentándose los principios de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica e impugnación; sin embargo con la aparición

(38). Poder Ejecutivo Federal, Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, primera ed. Editado por el Poder Ejecutivo Federal, México, 1989, p. 42.

de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se han respetado los principios enunciados, recibiendo el menor, de esta forma un trato más justo y humano.

Antes de entrar al estudio de las garantías constitucionales que rigen el procedimiento de menores tanto en el Distrito Federal como en toda la República, es menester establecer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo quinto del artículo 18 señala la facultad que se confiere a "la Federación y a los gobiernos de los Estados, para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores", siendo este el fundamento para legislar la materia de menores infractores; y toda vez que la ley que creó los Consejos Tutelares era deficiente y no respondía a las necesidades actuales de la sociedad, el 24 de diciembre de 1991, se concluyó después de varios debates, la publicación de la ley para el tratamiento antes invocada, abrogando la anterior de manera tajante, transformando radicalmente la estructuración del procedimiento seguido a los menores, ya que en el mismo se incoaron en una forma por demás de estricto respeto a las garantías concedidas dentro de la Constitución, el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores que por alguna circunstancia realizarán alguna conducta tipificada por la legislación penal como delito o infracción., afectándose de esta forma los intereses legítimos de la sociedad en general.

Uno de los principios básicos que llevó a los legisladores a concluir la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, fué el de proteger su condición como humano, sus condiciones personales y el respeto a las garantías mínimas, consagradas en nuestra Carta magna, siendo de esta forma una Ley garantista, que como premisa básica, consagra en favor del menor la presunción de inocencia, hasta en tanto no se demuestre plenamente su participación en la comisión de una conducta tipificada como infracción.

Cada uno de estos derechos fundamentales del hombre protegidos por el Estado en favor de sus gobernados, que rigen el procedimiento de menores, se han clasificado en dos tipos de garantías: Las de legalidad y las de seguridad jurídica, mismas que serán analizadas a continuación.

A. GARANTIAS PROCEDIMENTALES.

El artículo 14 Constitucional establece que: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer,

por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Dentro de las diversas garantías que consagra el anterior precepto, se destaca en primer lugar: la prohibición de la irretroactividad, o que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; esto es que "un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente" (39).

Del contenido antes descrito se desprende que a los menores sujetos al procedimiento ante el Consejo de Menores, necesariamente se les aplicará la ley vigente, quedando por lo tanto prohibido aplicar al caso concreto una ley en forma retroactiva en perjuicio de los menores, quedando los mismos fa-

(39). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, serie Textos jurídicos, única ed. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 62.

vorecidos con la Ley vigente aplicada al caso en cualquiera de las etapas del procedimiento que se lleva a cabo en esa Institución.

La segunda de las garantías contempladas en el artículo en estudio es el derecho o garantía de audiencia, o "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." Lo anterior asume una mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos; el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio o procedimiento del menor, tribunales previamente establecidos, que en el caso concreto sería el Consejo de Menores del Distrito Federal o los demás Consejos de las distintas entidades federativas y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo

con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedando comprendidos en la prohibición de retroactividad, de la cual no es sino un aspecto.

Por lo que se refiere a los tribunales previamente establecidos, debe entenderse que abarca a todos aquéllos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial; ahora bien, conjuntando la parte de este artículo y el 18 también de la Constitución, dan como resultado: la facultad a la Federación y a los gobiernos de los Estados para establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, en este caso los Consejos de Menores existentes en nuestro país.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que se deben de contemplar en el procedimiento seguido a los menores, para propiciar una verdadera oportunidad de defensa al infractor; al hacerles saber de su conocimiento el hecho punible para su posibilidad de ofrecer pruebas o la interposición de los recursos previstos por la ley.

Los dos últimos preceptos del artículo 14 Constitucional, se refieren a los requisitos de fondo de las resoluciones judiciales, en esta caso a las resoluciones definitivas, a través del llamado control de legalidad, prohibiéndose imponer pena alguna o tratamiento no establecido por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trate, principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce por el afo-

rismo de nullum crimen, nulla poena sine lege. Además estas resoluciones deben ser emitidas con un amplio sentido para que al momento de ejecutarlas sea de acuerdo a la letra o interpretación jurídica, y a falta de esta debe fundarse en los principios generales del derecho.

Determinándose de esta forma sí al menor se le va a decretar alguna medida de orientación, de protección o de tratamiento en internación o externación que en cada caso corresponda, previstas en la Ley de menores.

El artículo 16 Constitucional establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha respon-

sabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

El anterior artículo contempla que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliando esta posible afectación a sus familiares, objeto primario de todos sus afanes y actividades en la vida. La única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandato escrito dictado por una autoridad competente, siendo la competencia una facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.

Para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado en la ley. En otras palabras, cualquier autoridad solo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal;

aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal.

El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. Esto significa que el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; por la otra, que la misma se apoye en declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Solo cuando exista flagrante delito, como se ha mencionado, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices.

Esto significa que existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, esta habrá de formularse ante autoridad competente, esto es ante el Ministerio Público,

representante de la sociedad para tales efectos. Ante el habrán de señalarse los elementos que en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada esta y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda. La ejecución de dicha orden la hará la policía judicial, ajustando sus actos al contenido expreso del libramiento respectivo, o sea en los términos indicados en el documento que reciba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho sobre el particular, que para la procedencia de una orden de aprehensión, no es suficiente que la misma haya sido dictada por la autoridad judicial competente en virtud de la denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que es necesario además, que el hecho o hechos denunciados constituyan en realidad un delito que la ley castigue con pena corporal, por lo que el Juez deberá hacer un estudio de las circunstancias en que el acto haya sido ejecutado, para dilucidar si la orden de captura puede constituir o no violación de garantías.

Una vez que el órgano investigador conoció de una determinada infracción en la que se ve involucrado un menor, es turnada a los Comisionados de Investigación, dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, para

que estos se avoquen a la continuación de la investigación de la misma infracción dentro de las veinticuatro horas siguientes en que le fué turnada la averiguación previa, cerciorándose de que efectivamente se encuentren reunidos los requisitos necesarios para acreditar el cuerpo de la multitudada infracción, entre ellos la existencia de una denuncia, acusación o querrela de parte ofendida en contra de un menor para poder hacer presumible su participación en la comisión de dicho ilícito y por obvio el acto u omisión sancionado por las leyes penales.

Los Comisionados de investigación también podrán solicitar al Consejero la orden de aprehensión o bien, la orden de localización y presentación de un menor, cuando el mismo se encuentre profugo de la justicia para la prosecución de una infracción; no será necesaria cuando el menor sea sorprendido en la flagrante comisión de la infracción, en cuyo caso puede ser aprehendido por cualquier individuo.

El artículo anterior introduce a la Ley de Menores la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de una infracción; impidiéndose así que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo contemplaba la Ley Tutelar.

El cateo, finalmente tiene por objeto aprehender a una

persona o menor, mediante orden dada por autoridad competente; o lleva como finalidad la búsqueda de determinados objetos que se supone se encuentran en el lugar que debe ser cateado.

Este artículo es el parámetro sobre el cual el Consejero Unitario así como la Sala Superior emitirán sus resoluciones y acuerdos debidamente fundados y motivados con irrestricto apego a la ley.

El artículo 20 Constitucional establece que: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado estas garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percep-

ción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior. - o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nom-

brará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Este artículo contempla las garantías del individuo o menor dentro del procedimiento penal.

La fracción primera establece la garantía de poder obtener libertad provisional bajo caución, armonizando así el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los menores y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a un menor acusado y al mismo tiempo asegurar que quede sujeto a la acción de los órganos del Consejo, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad cuando ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho de-

luctuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

Para esto se toma en cuenta las circunstancias personales del imputado; destacándose entre estas: que la infracción a las leyes penales admitan libertad bajo caución, no merezcan pena privativa de libertad o permitan sanción alternativa, que para el caso en que existan daños ocasionados con motivo de la infracción en la que presuntamente participó el menor se garantice su pago mediante un billete de depósito, que el menor no sea reiterante en infracciones de carácter intencional y que el menor no constituya un peligro social.

Como ya se mencionó, los casos en que puede otorgarse este beneficio, son aquéllos en el que el término medio de la pena aplicable no sea mayor de cinco años. La Constitución también señala que el único requisito será el otorgamiento de la garantía y que el menor será puesto inmediatamente en libertad.

Siempre que el delito o infracción sea intencional, el monto de la caución será por lo menos tres veces mayor que los beneficios o los daños y perjuicios producidos. Se da un tratamiento diferente en los casos de delitos cometidos por imprudencia o preterintencionalmente; estos son aquéllos en que "el resultado sobrepasa la intención" (40), pues se considera que sería demasiado severo aplicar el mismo criterio de triplicar

(40). Castellanos, op cit. p. 141.

los efectos económicos y por eso se establece que bastará con que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

La fracción II garantiza al menor cuando se encuentre frente a acciones arbitrarias, injustas o excesivas de la autoridad a no obligarlo a declararse culpable, haciéndosele saber de esta garantía al momento en que se le toman sus respectivas declaraciones.

Las fracciones III, IV, V, VII y IX establecen un conjunto de garantías tendentes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado; de esta forma se le hace saber al menor el nombre de la persona que depone en su contra, el motivo de la infracción; así mismo y atendiendo al contenido de la fracción VII se le proporcionan al menor todos los datos que se hayan aportado en el proceso en su contra para que pueda defenderse.

La fracción IX consagra la garantía de audiencia a fin de que el menor sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya que lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza; dándosele con esta nueva Ley para Menores una especial relevancia al derecho a la defensa, mismo que cuenta con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, o con la posibilidad de nombrar a un abogado particular.

Con el propósito de que esté en condiciones de responder a los cargos, se indica que será careado con los testigos que aporten elementos para acusarlo. Esto quiere decir que las declaraciones de estos deberán ser hechas frente al menor, aunque se admite la posibilidad de excepción si los testigos no se encuentran en el lugar donde se realice el juicio, realizándose así la figura procesal del careo supletorio a la que se refiere el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante la formulación, por parte de los testigos, de declaraciones que luego le son leídas al infractor. La finalidad del careo como lo dice la Constitución, es que el menor pueda hacer preguntas a los testigos que declaran en su contra.

En la fracción V se garantiza que se recibirán los testimonios de quienes puedan declarar en favor del presunto infractor así como las demás pruebas que este ofrezca, debiendo ser idóneas, posibles o jurídica y moralmente procedentes.

Las fracciones VI y VII definen principios aplicables al procedimiento de menores tomando en consideración que la tradición jurídica mexicana se ha inclinado por el sistema profesional de justicia, siendo el jurado popular una institución de excepción.

La fracción X se refiere a garantías de libertad, determinando que no podrá extenderse el tiempo de internamiento, por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los de-

ensores o la cobertura de responsabilidades civiles.

También se establece que la prisión preventiva (Sujeción al procedimiento en internación o externación) no podrá ser mayor al señalado en la ley.

El artículo 20 de la Carta Magna establece de esta forma un conjunto de garantías para los procesados y sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal. El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor del individuo a quién se le imputa la comisión de un delito.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al ser aplicada por los Consejeros a un menor infractor, violaba una gran parte de las garantías consagradas en este artículo tales como: el derecho a la libertad provisional, el de legalidad en general, el de defensa, asesoría jurídica e impugnación entre otros que regían el procedimiento.

Afortunadamente con la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, respecta los principios enunciados.

B. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Las garantías de Seguridad jurídica son las que protegen bienes fundamentales como son la vida y la libertad.

EL artículo 17 Constitucional establece que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Este precepto de nuestra Carta suprema, a la vez consagra dos derechos fundamentales del ser humano a saber: el derecho de justicia y el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, impone las prohibiciones correlativas, consistentes en no hacerse justicia por sí mismo ni a ejercer violencia para reclamar sus derechos; si bien a raíz de la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación del 17 de

marzo de 1987, el primero de dichos derechos fué dotado de mayor concreción y revestido de más amplias garantías, en tanto que el segundo de los derechos y las prohibiciones en cuestión simplemente fueron objeto de una reordenación en el texto de esta norma constitucional.

En efecto, si en el primer párrafo de este artículo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho inmediatamente después, en el segundo párrafo se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

De ahí que sea el Estado el que, en contrapartida con el derecho de justicia que es titular toda persona, asuma la obligación no solo de crear y organizar los tribunales que, atento a lo dispuesto en el mismo segundo párrafo, habrán de encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, sino lo que es de gran importancia, de garantizar a los propios tribunales, tanto en el ámbito federal como a nivel local, una independencia efectiva y la plena ejecución de sus resoluciones, según lo prescribe el tercer párrafo de la norma que nos ocupa.

Por esta razón y para la debida aplicación y administra-

ción de justicia de menores, se creó el Consejo de Menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las distintas posiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, teniendo por objeto "Reglamentar la función del Estado en la protección de los derecho de los menores así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal." "En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales," promoviéndose y vigilándose la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, en donde se procurará siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos.

En el mismo orden de ideas el Consejo de Menores tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente ley con total autonomía;

II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y de protección que señala esta ley en materia de menores infractores;

III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a esta ley;

IV. Las demás que determinen leyes y reglamentos.

Así la impartición de justicia por parte de los Consejeros Unitarios y la Sala Superior debe satisfacer las exigencias siguientes: ser rápida, ya que los Consejeros deben sustanciar y resolver los juicios o procedimientos dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente, además que justicia que no es pronta, no es justicia; ser completa, ya que los Consejeros deberán resolver todas las cuestiones planteadas en el procedimiento; ser imparcial, en la medida en que los Consejeros Unitarios deben dictar resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y; por último, ser gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales, que otrora cobraban los jueces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

Este derecho de justicia es enfocado bajo dos aspectos fundamentales a saber: primero, el contemplado por el principio general y básico, según el cual toda persona debe tener derecho al libre acceso al Consejo para hacer valer sus derechos, comprendiendo por consiguiente, todo género de acciones procesales. Segundo.- Que contempla un recurso o procedimiento específicamente destinado a proteger a los menores contra actos de auto-

ridad que conlleven la violación de alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales que la Constitución consagra, o mejor conocido bajo la denominación de "Amparo".

El artículo 18 Constitucional establece que: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores..."

En la reforma al artículo en mención se agregó que: "en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fian-

za, en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de honorarios o cualquier otra ministración de dinero". El objetivo del constituyente de 1857 fué considerar la privación ilegal de la libertad individual como caso de excepción y solo lo ameritaba la conducta antisocial del inculpado. De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como en el desahogo de los procedimientos. De esta forma se estableció dos tipos de detención una denominada preventiva y la otra compurgatoria de la pena, cumpliéndose una y la otra en lugares diferentes. El propósito de esta situación es asegurar a procesados y sentenciados su separación, ya que puede ocurrir que durante la secuela del procedimiento se presente alguna causa que permita la libertad del procesado antes de dictar la sentencia, máxime si no se ha determinado su conducta antisocial, considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encuentran los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados períodos.

Por lo que respecta al internamiento de los menores infractores, una vez que son puestos a disposición del Consejero Unitario, y que por Resolución Inicial se les ha decretado la Sujeción al Procedimiento en internación, para la aplicación de los estudios biopsicosociales y el desahogo de las pruebas y alegatos en la audiencia de ley, permanecen internos en los Centros de Diagnóstico respectivos, tanto para varones como mujeres; esto vendría siendo lo que en adultos se denomina pri-

sión preventiva. Una vez que es emitida conforme a derecho la Resolución Definitiva en la que se valoraron los elementos conducentes para tener por plenamente acreditada la participación del menor en la infracción, así como el cuerpo de este, se ordena su internamiento en los Centros o Unidades de Tratamiento respectivos, a efecto de "que reciban un tratamiento" atendiendo a sus características personales, y a la naturaleza de la infracción, o bien lo que en adultos se denomina la purgación de la pena, con la diferencia de que los menores no permanecen internos para cumplir su condena, sino para recibir un tratamiento; sin embargo también permanecen privados de su libertad.

De acuerdo al artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de los menores, "Los Centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar." Así mismo y como lo señala el artículo 118 del ordenamiento antes invocado, "La Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, deberá contar con establecimientos para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelan alta inadaptación y pronóstico negativo". Las características fundamentales que se consideran en estos casos son:

- I. Gravedad de la infracción cometida;
- II. Alta agresividad;

- III. Elevada posibilidad de reincidencia;
- IV. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V. Falta de apoyo familiar; y
- VI. Ambiente social criminógeno.

Actualmente los centros de Tratamiento existentes dentro del Distrito Federal son el Centro de Tratamiento para Varones, el Centro de Tratamiento para Mujeres y la Escuela para Menores Infractores con Problemas de lento Aprendizaje E.M.I.P.A.

El objeto por el cual las mujeres infractoras son recluidas en lugares distintos a los de los varones es porque los sistemas de reclusión social así como el trabajo son distintos para unas y para otros, adaptándose dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y atentados a la moral; por otra parte debido a que la educación y capacitación que requieren, se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica en particular.

Los incapacitados mentales o con lento aprendizaje son internos en locales propios para dicho tratamiento, ya que como lo ha expresado el Doctor Sergio García Ramírez, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para ellos, si se toma en consideración que careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de

ley, sea por enfermedades o limitaciones afectivas, su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo, aparte del hecho de que la readaptación social es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

El Artículo 19 Constitucional señala que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de prisión. Si en la secuela de un procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela

o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del infractor, todos los cuales representan otras tantas garantías del menor en el procedimiento penal. Tales obligaciones, prohibiciones o requisitos están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales encargadas de ordenar la detención preventiva del inculpado, como de aquellas que tienen a su cargo la ejecución de la medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de los menores presuntamente responsables de la comisión de una infracción, se ubica en la fase inicial del procedimiento penal, la cual cubre el periodo que va desde la detención del menor, hasta el pronunciamiento de una Resolución Definitiva, y es precisamente durante dicho periodo cuando se suscitan los más graves problemas para la protección de los derechos humanos de los menores privados de su libertad, también se contempla esta situación a los menores que se encuentran internos en los Centros de Tratamiento, cumpliendo en forma interna el mismo.

La libertad es el derecho fundamental de la persona humana que desde siempre ha sufrido los embates de la actividad represiva; de ahí que la cuestión de la protección jurídica de toda

persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentre intimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos. El primer párrafo de este artículo, al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, prescribe toda una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto. Así por lo que se refiere a los requisitos de fondo, el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ninguna Resolución Inicial, sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia de la infracción y para hacer probable la responsabilidad del menor. Es decir la causa probable de culpabilidad o la presunta participación debe tenerse por comprobada, cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente la intervención del menor en la comisión de la infracción que se le imputa.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión (en adultos) o la Resolución Inicial (en menores), necesariamente debe expresar, primero, el delito que se le imputa al menor y sus elementos constitutivos; segundo, las circunstancias de ejecución de modo, tiempo y de lugar; y tercero, los datos que arroje la averiguación previa.

El no acatamiento de la mencionada prohibición, o el incumplimiento de dichos requisitos, hace responsables a los Con-

sejeros como autoridades ordenadoras, así como a las ejecutoras de la misma.

De ahí también que el segundo párrafo de este artículo prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que este debe seguirse forzosamente por la infracción o infracciones señaladas en la resolución inicial.

Por último, es indudable que a través de su detención el menor se encuentre prácticamente a merced de la autoridad, ya que solo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma. Así por ejemplo no podrá defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra la incomunicación o cualquier tipo de agresión física o psicológica, en los lugares de su detención.

En consecuencia el último párrafo del artículo que nos ocupa, dispone enfáticamente, que todo maltrato, molestia o exacción económica en la aprehensión o en los Centros de Tratamiento constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 21 de nuestra Constitución política mexicana establece que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a

la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

Este numeral comprende tres disposiciones diversas: a) en primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; b) la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y c) las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

En cuanto a la imposición de las penas por la autoridad judicial, tiene su origen en la Constitución de Cádiz y es una consecuencia del principio de división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la carta federal en vigor, en cuanto la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; solo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respe-

ten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

De esta forma le corresponde al Consejero Unitario la imposición no de una pena o condena, sino de un tratamiento adecuado a las características personales del menor, así como a las circunstancias propias de la infracción en la que participó, esto con el debido apego a la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, el cual se llevará a cabo en internación hasta por un tiempo de cinco años y en externación hasta por un año. Dichas resoluciones estarán debidamente fundadas y motivadas, cumpliéndose así lo establecido por el citado artículo.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y a la policía Judicial, sus funciones consisten básicamente en que el Ministerio Público posee funciones persecutorias, operando la policía judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero. Así pues el objetivo del precepto constitucional consiste en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal.

En el Consejo de Menores la persecución de las infracciones corresponde a los Comisionados, quienes en forma inicial actúan como órgano investigador y ya durante la secuela del procedimiento actúan como parte, defendiendo en todo momento los intereses legítimos de la sociedad, denominándose sus funciones como de procuración.

Para la investigación de las infracciones cometidas por los menores, los Comisionados se auxilian de las funciones de la Policía Judicial, toda vez que la propia Constitución no contempla, a una policía tutelar, para que desempeñe las mismas labores que la judicial.

En cuanto a las sanciones por la autoridad administrativa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido clara en el sentido de que la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política.

Tales sanciones consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 22 de nuestra Constitución Política Mexicana establece que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y

de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiere otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109..."

Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos, castigos crueles, proscribiendo, específicamente, la mutilación la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva y cualquier otra pena inusitada y trascendental cuando el menor se encuentre en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento respectivos; preservándose la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentre privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria en adultos o bien de un tratamiento en internación para los menores.

La confiscación de bienes debe entenderse como la aplicación total y parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial o el Consejero Unitario, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito o infracción.

El último párrafo de esta norma constitucional contiene la pena de muerte, misma que ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Quedan prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona o menor infractor que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presuntamente responsable de la comisión de un delito o infracción, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea este absolutorio o condenatorio, favorable o desfavorable; la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otros términos, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en la terce-

ra instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

En segundo lugar, la norma constitucional que nos ocupa prohíbe que alguna persona o menor pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito. Esta prohibición representa la consagración constitucional del principio *non bis in idem*, solo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o dicho de otra manera: por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal.

Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra ley fundamental prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar. Es aquí precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universal reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución. Aplicándose también a los casos de los infractores que la duda beneficia al menor.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales, teniendo aplicación tanto en materia común como federal.

SEGUNDA.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, es una Ley garantista, toda vez que el menor infractor durante las etapas del procedimiento goza de las garantías mínimas consagradas en la Constitución Política, además de que establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad para poderse desarrollar el procedimiento, imprimiéndose de esta forma una mayor sencillez al mismo.

TERCERA.- EL Consejo de Menores del Distrito Federal, sustituye al anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores, dejando atrás paternalismos infructuosos y el carácter proteccionista a los menores infractores que manifestaban una inclinación a causar daños, a su familia, a la sociedad o que se encuentren en estado de peligro, impartiendo justicia únicamente.

te a los menores que por alguna razón se ven involucrados con una infracción.

CUARTA.- En la administración de justicia en el Consejo de menores, intervienen tres figuras fundamentales tales como: El defensor de menores, representando en todo momento los intereses del menor; el Comisionado, que actúa como órgano investigador y como representante de los intereses del ofendido y de la sociedad en general; y el Consejero Unitario quien imparte la justicia conforme a derecho.

QUINTA.- El Consejo de Menores del Distrito Federal, constituye un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, que se encarga de conocer a través de órganos unipersonales en primera instancia de las infracciones cometidas por menores de edad, y a través de un órgano superior en segunda instancia, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

SEXTA.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, al tratar que el menor infractor esté lo menos posible privado de su libertad, contempla términos muy cortos para el desahogo del procedimiento, originando con ello que en muchas ocasiones no se integren debidamente los elementos para acreditar el cuerpo de una infracción, así como la presunta participación de un menor en la comisión de la misma,

o bien que no se valoren conforme a derecho los elementos conducentes para el esclarecimiento de la verdad buscada.

SEPTIMA.- La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, tiene como objetivo llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social del menor infractor, mediante las funciones de prevención y de procuración social, ésta última a través de los Comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por los menores y de practicar las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir representando los intereses de la sociedad durante el procedimiento.

OCTAVA.- La Unidad de Defensa como figura embrionaria del Promotor tutelar, cuenta con autonomía técnica y tiene como objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores ante el Consejo, tanto en las etapas procesales como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento en internación y externación.

NOVENA.- El Comité Técnico Interdisciplinario tiene la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación previstas en la Ley, así como evaluar las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, basándose en los diagnósticos biopsicosociales del menor, interviniendo en la

etapa del Dictámen Técnico para emitir su opinión respecto a la aplicación de alguna de estas medidas, sin embargo el emitir una medida de tratamiento para resolver la situación jurídica del infractor corresponde solo al Consejero Unitario, ya que este es un mero aspecto legal que es de su exclusiva competencia. por lo que sería conveniente que el Comité Técnico Interdisciplinario quedara fuera de las etapas del procedimiento seguido ante el Consejo de Menores.

DECIMA.- El Tratamiento que se aplica a los menores infractores en internación o externación es una aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad, cuya finalidad es la adaptación social del menor.

ONCEAVA.-La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, a pesar de ser una Ley garantista y de haber entrado en vigor después de un año y medio, presenta algunas irregularidades y fallas que aún no tienen solución o bien dejan lagunas en la misma Ley que no están contempladas y no se han podido precisar, tales como que no menciona cuáles son los requisitos para ser Comisionado, que profesión debe tener el Consejero Unitario, no especifica si el recurso de apelación se dá en efecto devolutivo o ambos efectos, no precisa si procede el recurso de apelación en contra de aquellas re-

soluciones que decretaron a un menor Medidas de Tratamiento en Externación y que por alguna causa se ordena su internamiento en los Centros de Tratamiento. Tambien el contenido de algunos de sus artículos son letra muerta y no se llevan a la práctica tales como los exhortos, la extradición, las medidas de orientación y de protección tales como la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de comisión de delitos. Así tambien contiene una serie de aberraciones tales como; que si por motivo de la celebración de un convenio para la reparación del daño ocasionado se incumpliera, este mismo convenio se aprobará de plano y surtirá sus efectos de título ejecutivo como si fuera un título de crédito, por lo que sería conveniente que se modificaran o de plano se derogaran algunas de estas disposiciones legales.

B I B L I O G R A F I A .

Arellano García, Carlos. El juicio de amparo. 4ª ed. Editorial Porrúa, México,, 1982.

Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México.- 14ª ed. Editorial Kratos, México, 1986.

Aguilar Cuevas, Magdalena. Derechos Humanos. 2ª ed. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, colección-manuales, México, 1991.

Barrita López, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. 1ª ed. Editorial Porrúa, México, 1989.

Bolaños Cacho, Gilberto. Los Menores Infractores. 1ª ed. Editado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16ª ed. Editorial Porrúa, México, 1982.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1981.

Carracá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. 20ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de derecho Penal. 22ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986.

Ceniceros, Jose Angel. La Delincuencia Juvenil en México 3ª ed. Editorial Botas, México, 1936.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4ª ed. Editorial Porrúa, México, 1977.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Historia del Tratamiento a los Menores Infractores. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal. Documentos Internacionales en materia de Menores. Única ed. Editorial Osuna de Cervantes. México, 1991.

Dirección de Prevención del Consejo Tutelar. Diagnóstico Funcionamiento y programa de la Dirección de prevención. Editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación social, México, 1981.

García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. 1ª ed. Editorial Porrúa, México, 1992.

Instituto de Ciencias Penales. Memoria del sexto Congreso Nacional Penitenciario. Editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación social, Monterrey, Nuevo León, 1976.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derechos de la Niñez. Editorial UNAM, México, 1990.

Kanfmann, Hilde. Delincuentes Juveniles. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1983.

Osorio Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 1983.

Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ª ed. ed. Porrúa. México, 1991.

Pérez Victoria, Octavio. La minoría Penal. Editorial - - Bosch, México, 1940.

Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores 1984-1988. El menor infractor y las Instituciones Tutelares. Editado por Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.

Reyes Echandia, Alfonso. Imputabilidad. 4ª ed. Editorial Temis S. A., México, 1980.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 16ª ed. Editorial Porrúa, México, 1986.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Oficialía Mayor. Elementos para el Desarrollo Infantil e integración familiar. Editorial Dirección General de Recursos humanos, México 1987.

Séjourné, Laurette. Pensamiento y Religión en el México-Antiguo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1957.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1989.

Solís Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. 2ª ed. Editorial-Porrúa, México, 1986.

V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México. 6ª ed. Editorial Porrúa, México, 1984.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - 12ª ed. Editorial Porrúa, México, 1982.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Cuarta parte, Tercera Sala. Ediciones Mayo, México, 1975.

LEGISLACION.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. - Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, - 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Serie Textos Jurídicos, Única ed. Editorial Porrúa, - México, 1990.

Ley para el Tratamiento de menores Infractores para el - Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Penal para el Distrito Federal. 50ª ed. Editorial Porrúa, México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Penales. 42ª ed. Editorial Andrade, México, 1990.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 48ª ed. Editorial Andrade, México, 1990.

Acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal el 9 de julio de 1992, sobre los requisitos para decretar la Sujeción al Procedimiento en Externación.

Acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal el 9 de julio de 1992, sobre el Término que tiene el Consejero Unitario para emitir su resolución respecto a la evaluación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Acuerdo emitido por los integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal, el 24 de septiembre de 1992, en relación al tratamiento de los menores a quienes se les haya comprobado su participación en la comisión de la infracción a las Leyes Penales.